



872709



18

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS Y CRÍTICA AL ARTÍCULO 290
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BRENDA IVONNE GARCÍA GARCÍA

ASESOR : LIC. MARTÍN VEGA VILLALOBOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO DEL 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS por permitirme llegar a este escalafón de mi vida y nunca dejarme sola.

A MI ABUE por que tengo la seguridad que en donde quiera que esté se que se alegra por una de sus tantas nietas.

A MIS PADRES por darme la vida, apoyarme, creerme y aguantarme siempre.

A MIS HERMANOS por su comprensión y apoyo desinteresado.

A MI SOBRINITO que es esa hermosa personita tan especial para mí.

A TI DUDOSO por prestarme ese paracaídas tan importante en mi vida.

AMI ASESOR por su paciencia, confianza y dedicación.

A LA FAMILIA SANCHEZ GARCIA por que cada uno de sus integrantes, han estado conmigo cuando más los he necesitado.

A MIS PRIMOS que se alegran de lo que he logrado hasta hoy.

A MIS AMIGOS por estar conmigo en las buenas y en las malas.

Y A TI, GHS, porque te lo prometí.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE

INTRODUCCION.

TEMA.- CRITICA AL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CAPITULO 1.- Antecedentes Históricos.

Introducción al Capítulo 1.

1.1.- Antecedentes Mundiales.	8
1.2.- Antecedentes en México.	24
1.3.- Legislación Comparada.	31
Conclusiones al Capítulo 1.	35

CAPITULO 2.- Delito.

Introducción al Capítulo 2.

2.1.- Antecedentes.	38
2.2.- Definición	41
2.2.1.- Definición Jurídica.	42
2.2.2.- Definición Doctrinal.	43
2.2.3.- Definición Legal.	44
2.3.- Clasificación de los Delitos.	45
2.3.1.- Dolosos.	45
2.3.2.- Culposos.	56
2.3.- Bien Jurídico Tutelado.	61
Conclusiones al Capítulo 2.	65

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3.- El Aborto.

Introducción al Capítulo 3.

3.1.- Antecedentes de Proyectos Legislativos.	68
3.2.- Definición.	72
3.2.1.- Definición Legal.	73
3.2.2.- Definición Médica Legal	74
3.2.3.- Definición Clínica.	75
3.3.- Elementos del Aborto.	80
3.4.- El aborto en la Legislación Actual.	82
3.5.- Clases de Aborto.	83
3.6.- Abortos Impunes.	85
Conclusiones al Capítulo 3.	88

CAPITULO 4.- Causas Excluyentes de Incriminación.

Introducción al Capítulo 4.

4.1.- Antecedentes sobre la Punibilidad del Aborto.	91
4.2.- Abortos no Punibles.	93
Conclusiones al Capítulo 4.	100

CAPITULO 5.- Apreciación Estadística y Gráfica del Aborto.

Introducción al Capítulo 5.

5.1.- Estadísticas a Nivel Mundial.	102
5.2.- Cifras Optenidas	105
5.3.- Encuesta Social Local.	104
5.4.- Apreciación Gráfica.	106
5.4.1.- Encuesta y Gráfica 1.	107
5.4.2.- Encuesta y Gráfica 2.	107
5.4.3.- Encuesta y Gráfica 3.	108
5.4.4.- Encuesta y Gráfica 4.	108

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.4.5.- Encuesta y Gráfica 5.	109
5.4.6.- Encuesta y Gráfica 6.	109
5.4.7.- Encuesta y Gráfica 7.	110
5.4.8.- Encuesta y Gráfica 8.	110
5.4.9.- Encuesta y Gráfica 9.	111
5.4.10.- Encuesta y Gráfica 10.	111
Conclusiones al Capítulo 5.	112
CAPITULO 6.- Propuesta.	114
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCION

El presente trabajo se realizó con la inquietud hecha por la necesidad de tener medidas de seguridad que prevengan tantos abortos imprudenciales, que se realizan con mayor frecuencia en la actualidad y se considera como una medida para obtener esto una sanción que se imponga a las mujeres que tengan este acontecimiento, adicionándolo en el artículo 290 Código Penal Estado Michoacán, donde menciona el aborto culposo entendiendo como delito culposo aquel que habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud tomando también en consideración que el mencionado Código Penal en su artículo 56 manifiesta que todo delito cometido culposamente será sancionado con prisión de tres a cinco años y suspensión hasta cinco años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa y dicha la excusa que contempla el Código Penal se contradice al no sancionar el delito culposo de aborto.

En la actualidad nos damos cuenta que es muy común la práctica del aborto y sobre todo por la negligencia o descuido de la mujer, claro que sin contar que esto ocurra por causas externas a su voluntad, por lo que si las mujeres supieran que se les puede sancionar por provocarse este ¿no se detendrían un poco? ¿no tendrían primero la plena seguridad de que no están embarazadas

para poder tomar medicamentos o para poder hacer ejercicios o movimientos bruscos?

La importancia del tema fue el motivo de la elección del tema, como lo he señalado en el artículo 290 del Código Penal del Estado de Michoacán establece: "No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación". A consideración el artículo que aquí se critica se aplica de manera desacertada a la realidad por las diversas consideraciones que más adelante se precisan.

Si observamos que el bien jurídico tutelado que salvaguarda nuestra legislación es el de derecho a la vida y creo que por un descuido no es justo privar a alguien de vivir. Siento que la sociedad se ve afectada al simple hecho del saber que alguien aborta aún con mayor razón al saber que se realizó o se produjo por ineptitud o por un descuido.

El mencionado artículo señala que los delitos culposos serán sancionados y cabe señalar que el delito denominado "Aborto Culposo" entra dentro de este precepto, y por ello a mi consideración debería ser sancionado por encontrarse contemplado dentro del ordenamiento jurídico.

Con esto quisiera llegar a los Objetivos Generales como analizar punibilidad del aborto culposo causado por la mujer embarazada siempre y

cuando fuera causado por causas ajenas a su voluntad o por terceras personas, acreditándolas y si es por simple imprudencia o negligencia de ella, debe ser sancionada. Tomando en cuenta los Específicos que son determinar la sanción que se le debería imponer a la mujer que por imprudencia o ineptitud abortara, señalando que por causas externas a su voluntad o ejecutada por terceros no se le puede sancionar, y establecer cuales son las principales causas del aborto culposo causado por mujer embarazada y las causas que influyen en la imprudencia del mismo.

La hipótesis en este trabajo se basó en que si la mayoría de las mujeres tuvieran más información de la punibilidad del aborto o que este fuera sancionable de manera tal que tomaran medidas precautorias para provocarlo no hubiera el alto índice de abortos y aún que ellas no sabían según que estaban embarazadas y con esa excusa se valen para cometer este delito, creo que tomarían más precaución del mismo

Por otro lado si se establecieran requisitos para demostrar que de verdad fue imprudencia y no es solo una excusa para salir del problema.

La Metodología planteada en el presente trabajo es un método de investigación descriptivo, analítico e histórico, en el método técnico utilizando la investigación documental y de campo, basándose la primera en investigaciones

bibliograficas y hemerograficas e Internet, considerando la segunda la investigación de campo la encuesta.

En el Primer Capítulo se dará una breve reseña de los Antecedentes Históricos del Aborto, en el Antiguo Derecho Romano, en la Época Medieval, en el Derecho Canónico, en el Antiguo Derecho Español, entre otros y se establecerá una reseña de antecedentes Mundiales y de México, para poder proporcionar una comparación de diversas legislaciones y hacer un análisis comparativo desde el punto de vista legislativo.

En el Segundo Capítulo se hablará de los antecedentes más importantes del delito, aportando su definición doctrinal y legal, señalando la clasificación de los delitos, subclasificación y en consecuencia se establecerán los elementos como son los delitos dolosos y culpables, aportando Jurisprudencias de apoyo.

En el Tercer Capítulo se observarán los antecedentes sobre proyectos legislativos para definir el aborto, definición de aborto, manifestando las semejanzas entre otros Códigos con nuestra legislación, la definición legal, médica legal y clínica, su subclasificación, y se establecerán los elementos del aborto, se señalarán los abortos impunes.

En el Capítulo Cuarto se señalaran las causas excluyentes de incriminación estipuladas en el Código Penal del Estado de Michoacán, que se

encuentra fundamentado en el artículo 290 de este precepto, aportando unos breves antecedentes sobre la punibilidad del aborto, manifestando los abortos no punibles en nuestra legislación.

En el Capítulo Quinto se mostrarán estadísticas del aborto a nivel nacional, así como la realización de unas encuestas para conocer las opiniones del medio social en que nos desenvolvemos para tener un bosquejo sobre la información y porcentajes de aborto, que se llevan a cabo por imprudencia y posteriormente en mi propuesta, con el fin de evitar abortos imprudenciales por negligencia o descuido, tomando algunas medidas de seguridad necesarias para evitar este. Y por último plantearé las conclusiones generales correspondientes.

CAPITULO 1.-

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el presente capítulo se hablará de los Antecedentes Históricos del Aborto, que se han tenido desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, el aborto ha sido contemplado por el Derecho punitivo de diversas maneras respecto a su sanción; en ocasiones ha sido castigado con las máximas penas; en otras, con penalidad ordinaria y, en las menos de las veces, se ha estimado pertinente la más absoluta impunidad, se aportará una breve reseña de los antecedentes del aborto Mundiales y México, desde la primera legislación que penaliza el aborto y un análisis comparativo desde el punto de vista legislativo.

1.1.- Antecedentes Mundiales.

En el antiguo Derecho Romano y quizá debido a la influencia de la filosofía Estoica, cuyo criterio fue el de considerar al feto como formando parte de las "vísceras" del cuerpo de la madre, se adoptó la política de impunidad absoluta para el autor de la expulsión o de la muerte del producto de la concepción. No obstante, con posterioridad se introdujo como excepción, dentro de la posición mencionada, la tendencia de considerar punible el aborto cuando mediante él se producía un atentado contra el padre, en sus derechos de paternidad, o contra la

integridad o los derechos de la madre, en el supuesto de que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento. (Pavón, 1982:319)

Por esto, el aborto se consideró, en esos casos excepcionales, como un crimen contra "*el pater*", dueño y señor de la vida de los de su casa y, en tiempos de Severo y Antonio, se castigó con penas extremas, siguiéndose la idea de fundamentar la penalidad, según la explicación de Ferri, en la ofensa que el hecho constituía para el marido, llegándose a aplicar hasta la pena de muerte, como en el caso de la mujer que, actuando guiada por un sentimiento de avaricia, causaba la muerte del feto para beneficiar a los herederos del marido. (Pavón, 1982:320)

La Época Medieval elaboró un concepto de pecado-delito, explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos. Puede decirse que el Cristianismo logró la separación entre las Épocas de la Impunidad y de la Punibilidad del aborto, superando el primer criterio que privó, casi en forma general, entre los pueblos antiguos.

En efecto, el Derecho Canónico dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre "*corpus formatum*" y "*corpus informatum*", señalada por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho de aborto al de homicidio. Los Doctores establecieron la distinción que luego se trasladó a la interpretación de la misma ley Romana, del "*corpus formatum*" y del "*corpus informatum*". El primero es aquel

que está en condiciones de recibir el alma, convirtiéndose en feto animado; el segundo el que no había llegado a ese estado. (Puig,1955:414)

Dicha distinción determinó la capacidad del feto para recepcionar el alma, de manera que la víscera deba de ser tal para convertirse en un cuerpo apto para albergar el alma y por ello el atentado tendiente a su destrucción se asimilaba al hecho de homicidio.

Con la llegada del Cristianismo, dice la Autoridad de Arturo Togci, la concepción existe con anterioridad sobre el delito de aborto, sufrió una modificación esencial, en cuanto a la consideración de que el hombre tiene una alma inmortal y ha sido creado por Dios a su imagen y semejanza, según lo enseña la Santa escritura. Infantil resulta, por tanto, al criterio cristiano, el concepto romanístico contenido en la sentencia de Ulpiano: "Partus antequam edatur mulieris portio est vel viscerum", cuya raíz se encuentra en la teoría de los Estoicos y que si bien reconocía la existencia del alma, como emanación de Dios, estimaba que ella animaba el cuerpo cuando tenía lugar la separación del mismo del de la madre, en el instante del nacimiento. (Togci,1954:22)

En las leyes Longobardas, como lo señala Quintano Ripollés, así como entre los pueblos Bárbaros en general, se consideró impune el aborto consensual, castigándose el aborto no consentido, aunque considerándolo "medio-homicidio" y por consiguiente la sanción prescrita fue la del pago de la mitad del guidriguido,

critério que, según observa el autor citado, se encuentra plenamente acorde con el carácter objetivo del Derecho Penal Germánico.

En el antiguo Derecho Español se encuentran disposiciones que sancionan este delito y ya en el Fuero Juzgo aparece reglamentado el aborto con violencia ejecutado por terceros, castigándose con mayor severidad la muerte del ser "formatus" que la del "informem", adaptándose así la conocida distinción Agustiniiana, estableciéndose el caso de excepción respecto a la distinta penalidad, como el caso del auto-aborto, fuere ejecutado por la propia mujer o consentido por ella, en el cual la pena aplicable era la muerte. (Pavón, 1982:323)

Las Partidas sancionaron el aborto siguiendo el criterio del Derecho Romano, estableciendo penas para el auto-aborto, el aborto consentido y el realizado por el marido, sin tomar en consideración la condición social del autor o de la víctima, como se estableció en la Ley Visigoda, atendiéndose sin embargo, para los efectos de la cuantificación de la pena, a que la criatura fuera o no viva, sin fijación de tiempo, castigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el destierro en ínsula.

En general, puede decirse que ha sido tendencia de las legislaciones de todas las épocas sancionar la muerte del producto de la concepción, como medio intimidatorio, más o menos eficaz, para coadyuvar a la conservación de la especie.

En algunas legislaciones se ha adoptado el criterio de la impunidad del aborto consentido, como en la legislación Uruguaya de 1934 y en la Rusa, por disposición de noviembre de 1922, ambas derogadas con posterioridad, en tanto otras aceptan y reconocen casos de impunidad por motivos sentimentales y aun eugenésicos, como en las de Argentina, Perú y México, cuando el embarazo ha sido resultado de una violación o, como en la primera de estas últimas cuando el embarazo se origine en mujer idiota o imbecil. (Pavón, 1982:325)

De acuerdo al movimiento liberalizador se inicia en la ex-Unión Soviética, que recoge en el Código Penal de Uruguay en 1926 las leyes que consideran impune el aborto consensual, realizado por un médico, dentro de los tres primeros meses y previa solicitud a los órganos de Salud Pública.

Una Ordenanza del año 1936 en la Época Stanilista elimina el aborto consensual, permitiéndose solamente el aborto terapéutico y el eugenésico, retornándose al sistema liberal anterior en el año 1955, el cual está recogido en el Código de 1960, del Código de Uruguay.

Se ha sostenido que el hecho de haber sido la Ex Unión Soviética la iniciadora de la liberalización del aborto consensual, de conformidad con su ideología - fue el elemento que algunos sectores utilizaron como argumento para

retardar la corriente desincriminalizadora, vinculando los proyectos de reforma que se intentaron a la ideología socialista y al materialismo dialéctico.

Lo cierto es que la corriente liberalizadora se extendió primero a los países del este europeo, siguiendo el modelo soviético. Se alinearon en esta posición los países conocidos en la época como: Polonia en 1956; Rumania en 1957; Hungría, Albania, Checoslovaquia y la RDA, en el año 1972.

En Perú está incriminada la conducta y el tema fue tomado como bandera de lucha por las feministas de distintas organizaciones. Donde describen que: "El aborto clandestino es un trance terrible para toda mujer que, a veces, culmina con la muerte de ella. A pesar de esta realidad, el aborto es considerado por la legislación peruana como un delito que se castiga con 4 años de prisión".

En Brasil también constituye delito. Sin embargo, en tanto Estado Federal, los gobiernos estatales poseen mayor margen de manejo, dependiendo del partido que haya ganado el gobierno para que existan mejores posibilidades de realizar abortos en el sistema sanitario. Sabemos de algunas experiencias llevadas a cabo con éxito en el Estado de San Pablo, pero se trata de soluciones parciales y no permanentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En EEUU, a pesar de estar permitido en algunos Estados, es un tema controvertido a nivel general, siendo utilizado en los períodos preelectorales en los debates televisivos.

Es típico que los candidatos demócratas declaren que es la mujer quien debe decidir, siguiendo sus convicciones y creencias religiosas; y en cambio los republicanos, se refieran al derecho a la vida del feto y planteen la posibilidad de arrestar a las mujeres que abortan.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Población Mundial realizada en Bucarest en 1974, preparatoria del Año Internacional de la Mujer, se expresa: "Las parejas deben no sólo recibir los conocimientos, sino también los medios necesarios que les permitan el ejercicio de su derecho a determinar libre y responsablemente el número y la frecuencia de su descendencia, pues la planificación familiar no sólo es un elemento del desarrollo social y económico de las naciones, sino también un derecho humano fundamental".

Se promueve con ello una toma de conciencia generalizada a nivel internacional sobre el tema. Actualmente, son más de 70 países los que han legalizado el aborto, figurando entre las razones esgrimidas, tanto derechos de la mujer a controlar su cuerpo y su fertilidad, como aspectos médicos y sanitarios.

El Código Penal de 1934 como artículo 325 y siguientes. Es la norma vigente, que establece: " 325. Aborto con consentimiento de la mujer.- La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses."

La primera ley aprobada en relación al aborto fue el Código Penal de 1863 que lo sancionaba penalmente. El aborto por móvil de honor y el aborto consentido por la mujer se consideraban como supuestos atenuados.

El aborto por móvil de honor se basaba en el argumento de que la mujer embarazada o con hijo y sin esposo podía ser marginada socialmente ya que con la imagen de soltera no virgen. Por haber tenido relaciones sexuales fuera del matrimonio, podía perderse, irremediablemente, su honor y, con ello, el honor de su familia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En cuanto al aborto consentido, la ley penal exigía el consentimiento de la mujer que tuviera por lo menos dieciséis años cumplidos. Ya que se le consideraba con capacidad de comprender y libre voluntad.

El Código Penal de 1863 fue el primero de la República del Perú y estuvo vigente hasta 1924.

El Código Penal argentino fue promulgado el 7 de noviembre de 1886, y comenzó a regir el 1 de marzo de 1887, bajo el número de ley 1920.

El delito de Aborto es tratado en el Código Penal en el "Libro Segundo. De los delitos", "Título I". Delitos contra las personas", Capítulo I de "Delitos contra la vida". En este Capítulo se agrupan distintos tipos penales: homicidio, infanticidio, instigación al suicidio, aborto, lesiones, duelo, abuso de armas y abandono de personas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El texto del articulado del delito de aborto es el original del Código de 1921, excepto el artículo número 86 que sufrió desde entonces 4 reformas en su redacción, la última de las cuales data de 1984.

Bolivia, pese a que fue uno de los últimos países en obtener su independencia fue pionera en establecer normas jurídicas respecto al tema del aborto que se halla consignado en el Código Penal de 1834 en las últimas disposiciones del Título I, Capítulo I, del Libro tercero, que se refiere al homicidio, en los artículos 516 y 517 que a la letra dicen:

Art. 516: " El que empleando voluntariamente y a sabiendas alimentos, bebidas, o cualquiera otro medio análogo, procure que alguna mujer embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusión de dos a cuatro años. Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será la reclusión de uno a dos años; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusión de cuatro a ocho años en el primer caso, y de dos a cuatro en el segundo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadrón o comadrona, el que a sabiendas administra, proporciona o facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de dos a seis años de obras públicas, y de cuatro a ocho si lo tuviere, con inhabilitación perpetua en ambos casos para volver a ejercer su profesión".

Art. 517: " La mujer embarazada que para abortar emplee a sabiendas alguno de los medios expresados y aborte efectivamente, sufrirá una reclusión de uno a dos años; pero si fuere soltera o viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente uno a dos años de arresto". (Código Penal de 1831).

El Art. 516, considera como sujetos activos del delito a los que practican el aborto o los que procuran el mismo sin el consentimiento de la mujer, es decir no sancionan a la mujer sanciona a los que practican, como ejemplo médicos, comadronas, etc.

Por otro lado, la penalización o sanción se atenúa o agrava en base al consentimiento de la mujer. Todo esto en los casos de tentativa, y cuando el aborto se hace efectivo, la pena se agrava para los practicantes en el primer caso de cuatro a ocho años cuando es sin su consentimiento y de dos a cuatro años se reduce cuando ella proporciona su consentimiento.

En el Art. 517, el sujeto activo es la mujer consiguientemente es sancionada con uno a dos años de reclusión, la imposición de la pena se establece tomando en cuenta el estado civil y el honor de la misma que hace referencia fundamentalmente a su conducta. (www.org.com)

Con la salvedad que admite el Art. 74 del mismo cuerpo legal "que admite que la mujer honesta puede cumplir dicha pena de arresto en su propia casa; observamos que la mujer es considerada como sujeto activo o pasivo, de acuerdo a sus características conductuales, se pone especial atención al consentimiento y es utilizado como parámetro para determinar la sanción, no existiendo una

relación entre las sanciones que se establecen para este delito, con las circunstancias concomitantes del hecho mismo.

Es decir no se considera los motivos ni la situación de las mujeres que asumen esta determinación.

La Suprema corte de Justicia de los Estados Unidos de América resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo. El pronunciamiento fue hecho después de dos años de deliberación sobre la ley a la sazón vigente del estado de Texas, y fue dictado por siete votos contra dos. Los jueces de la mayoría resolvieron que la mujer tiene derecho a la maternidad voluntaria durante los tres primeros meses y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella. (Jiménez, 1984:202)

En Inglaterra la Ley de 27 de octubre de 1967, establece que la terminación del embarazo deberá efectuarse por un médico debidamente colegiado, siempre que otros dos médicos igualmente colegiados certifiquen que debe llevarse a cabo porque la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la embarazada, la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o un daño o peligro para cualquiera de los hijos ya existentes en su familia o

cuando existe riesgo de que el nacido viniere al mundo con anormalidades físicas o mentales que impliquen serias limitaciones.

Excepcionalmente, en caso de peligro inminente y grave para la mujer el aborto puede practicarse de inmediato sin necesidad del certificado antes citado. Y aunque desde el año 1967 las interrupciones voluntarias del embarazo aumentaron, los abortos clandestinos que eran numerosísimos antes de la Ley, prácticamente han desaparecido. (Jiménez, 1984:204)

La Ley Francesa de 29 de julio de 1939 –vigente hasta la promulgación de la ley Simone Veil- sancionaba ala mujer que destruía el producto de la concepción, salvo cuando la vida de la madre estuviese en peligro. La Ley Simone Veil promulgada el 29 de noviembre de 1974 por un período provisional de cinco años, no sanciona el aborto voluntario cuando concurren estas tres condiciones.

Primero que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuere menor de 18 años en que se requiere la autorización de los padres; segundo que se practique antes de la décima semana del embarazo; y por último que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido.

El 31 de diciembre de 1979 esta ley fue declarada de vigencia permanente.

El Código Penal Suizo, entró en vigor en 1942 y sanciona con pena de prisión a la mujer que por su propio hecho o por el de un tercero se procure el

aborto; al tercero que con el consentimiento de la persona encinta, la haga abortar o le preste asistencia durante el aborto y con mayor pena, al que la hiciere abortar sin su consentimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El problema reviste en Italia graves caracteres, pues según cálculos de intervenciones clandestinas. El 18 de febrero de 1975 la Corte constitucional declaró el artículo 546 del Código Punitivo en la parte que sanciona a quien ocasiona el aborto de una mujer que consiente y a la mujer misma, aun cuando esté comprobada la peligrosidad de la gravidez para el bienestar físico y el equilibrio psíquico de la gestante, pero sin que concurren todos los extremos del estado de necesidad revistos en el artículo 54 del propio Código. (Jiménez, 1984:206)

El 1° de enero de 1975 empezó a regir en Suecia la Ley sobre el aborto aprobada por el Parlamento en mayo de 1974. En esta ley se concede libertad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo, sin que el médico pueda negarse a practicarlo, salvo el caso de que el aborto implique un peligro para la vida de la mujer o amenace su salud.

La República Federal Alemana por Ley de 5 de junio de 1974 reformó el párrafo 218 del Código Penal y dejó de punir el aborto voluntario realizado durante los tres primeros meses de la preñez. La Reforma estipula también que la interrupción del embarazo no será punible si se efectúa por Consejo de Expertos después de los tres primeros meses, cuando se encuentre en peligro la vida de la madre o cuando la salud del futuro niño esté gravemente amenazada.

Desde el año 1957 estaba vigente en Checoslovaquia una Ley ampliamente permisible. Pero en julio de 1973 fue promulgada una nueva que lo hace más difícil debido al acusado descenso de la población de 1957 y al elevado porcentaje de esterilidad registrada entre las mujeres que habiendo abortado previamente deseaban más tarde tener hijos.

En Polonia por Ley de 1956 se declaró impune el aborto practicado dentro de los primeros tres meses del embarazo. Las menores de dieciocho años necesitaban la autorización paterna. La facilidad con que se practicaba el aborto traía a muchas mujeres de los países vecinos, especialmente Suecia con anterioridad a 1975. Antes de entrar en vigor la Ley de 1956 había en Polonia cerca de medio millón de abortos clandestinos al año. (Jiménez, 1984:209)

En la Unión Soviética el aborto está autorizado desde el Decreto de 20 de Septiembre de 1920 que redujo sensiblemente los índices de mortalidad de las mujeres a causa de los abortos clandestinos. El artículo 116 del código Penal de la República Socialista Federal Soviética Rusa de 1960 sanciona únicamente la ilegal producción de un aborto realizado por un médico y su realización por parte de la persona desprovista de instrucción médica superior.

En la India el 1° de octubre de 1972 se puso en vigor la Ley de Interrupción Médica del Embarazo, la que dispuso que sólo en los hospitales públicos podrá practicarse el aborto y que la interrupción se llevará a cabo gratuitamente por un médico de su personal sanitario. Sin embargo, los abortos clandestinos siguieron

practicándose en mayor escala que los autorizados por la ley, debido a que ésta exige condiciones que no se consideran fáciles de probar, como lo son: que la gravidez implique un riesgo para la salud de la madre, a causa de su situación económica y su clase social; y que utilizó un método anticonceptivo que resultó ineficaz. (Jiménez, 1984:210)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La natalidad en China está sometida desde el año 1970 a una estricta planeación oficial. Las normas que al principio rigieron dicha planeación estaban recogidas en la máxima "tardío, espaciado y poco". Se trataba de que los chinos contrajeran matrimonio lo más tarde posible entre los 25 y 30 años, que tuvieran hijos con grandes intervalos entre uno y otro y que procrearan pocos.

Estas normas eran orientadoras pero no obligatorias. Sin embargo, no eran bien vistos aquellos que las transgredían. Posteriormente a partir de 1980 la consigna oficial ha sido "solo un niño por matrimonio". El aborto está libremente admitido y se practica gratuitamente en los hospitales y clínicas oficiales.

En pocos países como en Japón es tan angustiosa la explosión demográfica que propicia el aborto y explica que en su pequeño territorio se practique más de dos millones de abortos al año. El artículo 227 del Código Penal sancionaba con prisión de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada. Pero la realidad es que dicho artículo no se aplicaba.

Leyes posteriores, como la última de 21 de abril de 1960, admiten muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un médico autorizado. Y aunque la ley no reconoce otras razones, la verdad es que en la frase "salud de la madre" se hacen entrar otras situaciones, como las dificultades económicas y el exceso de hijos.

El aborto clandestino es inexistente, y aunque el legal alcanza altas cifras ha contribuido a reducir el agobiante problema demográfico. (Jiménez, 1984:211)

1.2.- Antecedentes en México.

La primera legislación que penaliza al aborto en México data de la Época Prehispánica, dentro los delitos contemplados en el derecho penal desarrollado por los antiguos mexicanos, la tipología de los delitos se encontraban estrechamente ligados con la defensa de sus creencias religiosas y en segunda instancia la sociedad; ya desde este momento el aborto se entendía como un delito contra la vida, ubicado junto con los de homicidio y lesiones.

Se castigaban solo los delitos intencionales, los cómplices eran castigados igual que los responsables principales y era obligación denunciar las intenciones delictuosas de otros; cada pueblo o cada barrio en Tenochtitlán se reunía anualmente para nombrar a un juez, que sólo dictaba sentencia en asuntos de poca importancia y se resolvía en forma inmediata.

Los casos graves eran juzgados ante un magistrado que era nombrado por el rey (Cihuacóatl), asistido por un Consejo o un Tribunal Superior, la determinación del Cihuacóatl era de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del Rey, o de los cuatro electores que constituían el Consejo del Imperio, quienes fallaban en los casos difíciles o de desacuerdo. (Wessels, 1991:181)

Había Juzgados especiales para los nobles, compuestos por cinco Jueces, de los cuales uno fungía como escribano, conocían de asuntos militares, pero también juzgaban casos de adulterio.

Las penas eran muy severas siendo las más fuertes la muerte por decapitación, estrangulación, machacamiento, cremación, lapidación, empalamiento o descuartizamiento.

El aborto se castigaba con pena de muerte a la mujer y a quien la ayudaba, aun que era considerado un delito no contra la religión sino contra la sociedad.

En la Época Colonial, el delito en su amplia acepción se definía como ataque ante todo a la religión, y sólo en segundo termino a los intereses particulares, a la sociedad y al estado, las Leyes de Indias (sancionadas por Carlos II en 1680) permitían que los indígenas conservaran sus usos y leyes mientras no fueran considerados contrarios al cristianismo.

En 1774 fue creado el departamento de partos ocultos, que tenía como función recibir el producto de las mujeres españolas que concebían fuera del matrimonio, se encontraba en un anexo del hospicio de pobres, manejándose con el mayor secreto posible, las mujeres embarazadas llegaban solas con el rostro cubierto y así permanecían en celdas aisladas, aun en el momento del parto; el nombre de estas era solo conocido por el confesor, quien lo anotaba sólo para evitar problemas si sobrevenía la muerte.

De esta forma se consideraba que se cuidaba el honor de las familias y se evitaba el aborto, que era penalizado de acuerdo con la influencia de la iglesia católica.

En 1813 dentro de un ambiente de fuertes discusiones del congreso constituyente y de una situación difícil en todo el país, José María Morelos y Pavón precursor del ideario insurgente de Miguel Hidalgo y Costilla, el 14 de septiembre, elabora el proyecto de constitución en un documento que tituló "los sentimientos de la Nación" basado en 23 puntos que contenían las ideas esenciales de los iniciadores de la independencia para la transformación del país; dentro de los ámbitos político, social y económico.

Para la Constitución Federal Mexicana de 1824 subsiste el ideario religioso de los sentimientos de la Nación, así como también dentro de la de 1857, pero esta es adicionada a través de las leyes de reforma promulgadas por Benito Juárez durante su gobierno en 1872, con un espíritu completamente Liberal

radical, emite las leyes de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, de la Libertad de Cultos, del matrimonio civil, y otras, donde se determino la separación de la iglesia del estado, el reconocimiento único al matrimonio civil, se afecto la adquisición de bienes por parte de la iglesia y sobre todo se les prohibió la intervención en asuntos políticos ciudadanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero esta postura liberal, no influyó la conformación de la legislación en materia familiar y penal respecto al delito de aborto, el cual continuo penalizado.

El artículo cuarto en esta Constitución Federal (1857) contenía el derecho a todos los individuos para dedicarse a la profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; pudiendo ser vedado solo por disposición oficial esta libertad, este texto paso integro a la constitución de 1917; es en 1974 con las reformas de Luis Echeverría que su texto íntegro pasa al artículo 5º y en este se incluye como garantía individual y con el fin de asegurar y reconocer la integración de la mujer al proceso político de manera que participe en la toma de decisiones nacionales, como del disfrute, al mismo tiempo de una absoluta igualdad con el hombre, en el ejercicio, pleno de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

Así mismo es en este año que se insertan los dos párrafos con que inician sus pronunciamientos, mismos en los que independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer aceptada y reconocida, se dispuso que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada sobre

el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones de la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, República de Rumania en el citado año.

Cuando se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en consideración, de modo especial, el importante papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del estado moderno.

Fue este el motivo para consignar en un párrafo particular el derecho a la libre procreación como garantía personal adoptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por México en 1968, con motivo de la conferencia sobre demografía que había tenido lugar en la Ciudad de Teherán, convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

Respecto de la Legislación Penal Federal, y específicamente al delito que nos ocupa, es desde el Código de 1871, que se sanciona el aborto consentido, procurado y sufrido, y en su artículo 569 definía: llámese aborto en derecho penal: "a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad". (Cortes, 1889:196)

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas.

El código de 1929, en su artículo 1000 conserva la misma definición y solamente variaba al señalar que: "...con el objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerara siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Desde el Código de 1871, ya se contemplaban las atenuantes para el caso de aborto por móviles de honor, con una pena de dos años de prisión, regla seguida por el Código de 1929.

El texto vigente que corresponde al Código Federal promulgado en 1931, que a letra dice: art. 329.- "Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez".

El art. 330.- Al que hiciera abortar a una mujer se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre y cuando lo haga con el consentimiento de ella.

Mientras que el art. 332 contempla que.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias.

Primero que no tenga mala fama, segundo que haya logrado ocultar su embarazo y tercero que sea producto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Este Código Federal ha influido decrecientemente en las legislaciones estatales del país a partir de 1931, pero en la actualidad encontramos que existen textos penales estatales, que establecen excepciones de no punibilidad más amplias.

Podemos observar que en las primeras dos legislaciones (1871, 1929) la conducta incriminada se definía a través de la maniobra abortiva, esto es, el acto de la extracción o expulsión provocada del producto, y en el código federal vigente, lo que se incrimina es la consecuencia final, es decir, la muerte del producto, de donde se deriva que se proteja propiamente la vida.

Aunque ya en el Código de 1929, se mencionaba el derecho a la vida, a la maternidad por parte de la mujer y a la protección de la población.

Para el Código de 1931 y de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido en el delito de aborto actualmente es la vida, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

El sistema adoptado por la Legislación Federal Mexicana, para determinar la no punibilidad de aborto ha sido el de las indicaciones, consignando el actual

código que: art. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. El art. 334, manifiesta.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte. (Wessels, 1991:301)

1.3.- Legislación Comparada.

Con la información redactada anteriormente se puede deducir que el aborto siempre ha sido penalizado en las diferentes Épocas de la Evolución Humana, en cuanto se observó que en el Derecho Romano se penalizaba por el hecho de atentar contra los derechos del padre, pero no por la privación de la vida, en la Época Medieval toma como pecado y es en el Derecho canónico donde se considera al aborto como un delito grave, tanto en el Cristianismo como en las leyes Longobardas se penalizaba y se equiparaba al homicidio.

También en el antiguo Derecho Español se sanciona estableciéndose la Ley Visigoda castigándose con penas muy severas pero cuantificadas como el caso de la pena de muerte y el destierro. Se observa con ello que estas legislaciones se sanciona como un medio intimidatorio, aunque eficaz o no pero persiguiendo cierto fin que era la conservación de la especie.

Aunque también en algunas legislaciones se adoptó el criterio de la impunidad del aborto como es el caso de la legislación Uruguaya y en la Rusa, aunque se derogaron.

En la legislación Peruana se sanciona el aborto con 4 años de prisión y en Brasil también se sanciona dicho delito.

En Bolivia a pesar de ser de los últimos países en obtener su independencia establece el delito de aborto con una sanción de reclusión de cuatro a ocho años de prisión.

Es importante mencionar que en Estados Unidos de América sentó Jurisprudencia en todo territorio americano que las mujeres tendrían derecho a abortar durante los primeros tres meses de embarazo, al igual que Inglaterra salvo que esta legislación determina que siempre y cuando se practicase el aborto mediante la intervención de colegiados que certifiquen que sería un riesgo para la vida de la embarazada.

En la legislación Francesa sanciona a la mujer que abortase salvo que sea de edad mayor, o que se practicase antes de la décima semana del embarazo y se realice en hospital y bajo supervisión médica adecuada y en la legislación Suiza se sancionaría al tercero que procurase el aborto. (Togci, 1982:217)

Contraria la legislación de Suecia ya que concede la libertad total a la mujer para procurar el aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo si es por peligro de la madre embarazada al igual que en la legislación Alemana, pero en esta tomando en cuenta también la salud del futuro niño.

Pero en Polonia se declaró impune el aborto practicado al igual que las anteriores, dentro de los tres meses de embarazo, al igual que en la Unión Soviética.

Por lo que en la legislación China, en la India y en la de Japón es permitido el aborto y además se llevará a cabo gratuitamente por un médico, aquí es donde podemos ver con estas legislaciones que han variado dependiendo las necesidades de la población.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones consideran punible el aborto aun cuando, en algunos casos, se aplican penas benignas, especialmente tratándose del aborto procurado o del realizado por terceros con consentimiento de la mujer embarazada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Teniendo en cuenta nuestro país, muy pocas huellas ha dejado la legislación penal con las citadas transformaciones anteriormente registradas, pero cabe mencionar que en desde la Época Prehispánica se ligaban los delitos con las creencias religiosas, la sanción impuesta a la mujer que abortara tendría la pena de muerte y además si alguien la ayudase también sufriría la misma condena.

Fue hasta en el Código Penal Federal de 1871 cuando se establece la sanción del aborto ya en su clasificación; consentido, procurado y sufrido, aunque en este ya se contemplaban atenuantes para el caso de aborto por móviles de honor, con una pena de dos años de prisión y acertada en el Código de 1929.

Es hasta en el Código Penal Federal de 1931, cuando se define al aborto como la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, podemos observar que en estas dos primeras legislaciones la conducta incriminada se definía a través de la maniobra abortiva.

Y es hasta el código de 1929 cuando se menciona el derecho a la vida que es lo importante en el análisis de este tema porque es en esta última legislación donde radica el artículo 290 del Código Penal del Estado de Michoacán, en donde se manifestaba que no era punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación, donde se maneja la sola imprudencia que da consecuencia a la sola privación del derecho de vivir.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES AL CAPITULO 1.

Una vez analizadas la legislaciones Mundiales y Mexicanas, se puede llegar a la conclusión que el Aborto siempre ha sido un problema en diversos lugares y tiempos de la vida, como pudimos observar desde los tiempos más remotos hasta nuestros días siempre se le ha sancionado a este delito variando desde penas máximas y en otras con sanciones leves debido a la importancia que se le daba en determinada situación y no solo protegiendo el derecho a la vida, o el derecho de la mujer, sino que también el derecho de paternidad como fue en el caso del Derecho Romano, o bien desde un punto de vista religioso tomado como pecado el delito de aborto en la Época Medieval.

Fue hasta en el Derecho Canónico cuando se le dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave, pero en las leyes Longorbardas se consideraba impune el aborto consensual, castigándose el aborto no consentido considerándolo como medio-homicidio y coincidiendo con el Derecho Penal Germánico, coincidiendo con éste la legislación Uruguay y en la Rusa, pero observándose que en Estados Unidos se adoptó el permitido el aborto por móvil de honor que se basaba en que la mujer embarazada con hijo y sin esposo podía ser marginada socialmente, ya que sería rechazada socialmente, algo que en aquellos tiempos se atendía mucho a las buenas costumbres, razón por la cual sostengo que la penalidad del aborto varía según las necesidades actuales de cada Época.

Lo anterior tomando en cuenta que en la legislación de Estados Unidos de América, en la de Inglaterra, Francia, Suiza, Italia, Suecia y Alemania, se permitía el aborto dentro de los tres meses de embarazo, siempre y cuando cumplieren con ciertas situaciones como el peligro de embarazo para la madre, que se certifique esta gravedad, que sea bajo la supervisión de un médico profesional y en un Hospital, pero no se observa el caso de imprudencia que es el motivo del presente trabajo.

Pero es notorio que en la legislación de la Unión Soviética, en la India, en China y en Japón es permitido el aborto y además se lleva a cabo gratuitamente por un médico, y en el primero simplemente porque el método anticonceptivo no resultó eficaz, en el caso de China por la sobre población y como medio de salvaguardar este problema la legislación lo permite, caso igual para la legislación de Japón, esto en los Antecedentes Mundiales.

Pero en el caso de los Antecedentes en México donde surgen en la Época Prehispánica, donde la religión jugaba un aspecto importante la figura del aborto por considerarse como pecado, pero hasta el Código Penal Federal de 1871 se establece la sanción del aborto y se establece su clasificación como consentido, procurado y sufrido y se contemplan atenuantes para el caso de aborto por móviles de honor, seguida por el Código de la materia en 1929.

Es en el Código Penal Federal de 1931 cuando se define al aborto como la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, y es

hasta el Código de 1929 cuando se menciona el derecho a la vida establecido el hecho que no será punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación, donde se establece la sola imprudencia que da consecuencia a que a una mujer no se le sancione por algún error, negligencia o ineptitud, es aquí donde surge el principal antecedente del tema en sí de esta Tesis, es importante saber como fue surgiendo y como puede ser aplicado en la actualidad y si cubre las necesidades de esta época y en este lugar, refiriéndome al Estado de Michoacán, siendo que esta ley surge de situaciones suscitadas en otro tiempo y lugar, creo que sería de vital importancia un cambio en este precepto, en los posteriores capítulos detallaré con más precisión el porque de mi dicho.

En general puedo concluir diciendo que puede decirse que ha sido tendencia de las legislaciones de todas las épocas sancionar la muerte del producto de la concepción, como medio intimidatorio, más o menos eficaz, para coadyuvar el derecho de vivir.

CAPITULO 2.-

DELITO.

En el presente Capítulo se hablará de los antecedentes más importantes que ha tenido el delito así como su valoración jurídica, objetiva o subjetiva, aportando su definición del delito, desde el punto de vista jurídico, doctrinal, y legal se señalará la clasificación de los delitos que serán, los delitos dolosos y los delitos culposos, tomando en consideración la subclasificación de los delitos dolosos como son el dolo indirecto, indeterminado y eventual, los elementos de los delitos culposos, y finalmente se determinará el bien jurídico tutelado en la norma.

2.1.- Antecedentes.

El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos, y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración

subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología.

La primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica con una acción antisocial y dañosa.

Garofalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Tal concepto mereció justificadas críticas. Aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil.

Carrara, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importante. Lo consideró como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

De esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos.

Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. (Pavón, 1994:177)

La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por

último, la calificación de dañosa (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

2.2.- Definición.

Debe entenderse el delito como el crimen, culpa, acto u omisión que sancionan las leyes penales, considerado también como el quebrantamiento de la ley, considerándose esta definición como global, es decir sin ser hecha por un jurista especializado en la materia penal.

Aunque existen diversas definiciones sobre el delito como es la de Franz Von Liszt que lo define como un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Por su parte Edmundo Mezger lo considera como una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al cual se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Y para Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción. (Pavón, 1994:189)

Pero cabe mencionar que el delito se define también dependiendo de sus puntos de vista como es desde sus aspectos jurídico, doctrinal y legal que mencionaré en el transcurso de este capítulo.

2.2.1.- Definición Jurídica.

Los estudiosos del Derecho Penal volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito como en el del Distrito Federal, en el cual se le hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos.

Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitorio, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis completa.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal.

De este desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatónico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes.

Primero una conducta o un hecho, segundo la tipicidad, tercero la antijuridicidad, cuarto la culpabilidad; y quinto y último la punibilidad.

2.2.2.- Definición Doctrinal.

El concepto de delito forma la base de la ciencia penal; ésta no puede existir, como no podría existir ciencia alguna sin elementos fijos e inmutables sobre los cuales descansa.

En consecuencia todo estudio sobre derecho penal debe principiar por la exposición de dicho concepto.

El delito se produce dentro de la sociedad; mirándolo objetivamente se presenta como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos.

Ahora bien la convivencia esta protegida y ordenada por la ley; en consecuencia, el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito.

Si examinamos al delito desde el punto de vista del sujeto que lo comete, encontramos que es un acto culpable, es decir, intencionado, y, en consecuencia, imputable a quien lo comete.

Del delito se han dado múltiples definiciones, por tanto se dice que el delito simplemente es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal. (Moto, 1986:308)

2.2.3.- Definición Legal.

En nuestra legislación se prevé el delito en el artículo 7° del Código Penal del Estado de Michoacán, que establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y las clasifica en dos tipos, que señalaré posteriormente.

Con ello se establece mejor la definición del delito, ya que en la definición jurídica, se basa en la legislación, y la doctrinal es la definición que los autores dan a cerca de su consideración de lo que es para ellos un delito.

Pero la definición legal, es la que nos concierne con motivo a la materia y por el tema a tratar, considerándose que en esta Legislación se contempla el Delito de Aborto en el Título Decimosexto, denominado Delitos contra la vida y la salud, en su Capítulo VII. (Moto, 1986:334)

2.3.- Clasificación de los Delitos.

Nuestra legislación clasifica los delitos, desde dos perspectivas estableciendo que el delito se puede clasificar en delitos dolosos y delitos culposos, por lo que a continuación se desarrollan ampliamente.

2.2.1.- Dolosos.

Hay que desistir ya de intentar el conocimiento del dolo a través de los romanos cuyos estudios respondían eminentemente a una preocupación de carácter civil, según lo demuestran sus conceptos del *imputare*, que no necesitaban llevar más allá de su aceptación original de "poner en la cuenta" de alguien, y del *dolus*, que se construyó al margen de los contratos.

Aún el *dolos minus*, definido por Labeon y aceptado por el Digesto como *omnen calliditatem, fallaciam, machinaitonem ad circumvemendum allendum, decipiendum alternm adhibitatem*. Que quiere decir que "Toda habilidad, falacia, maquinación empleada para engañar y envolver a otro". (Villalobos, 1990: 125)

De aquí, tal vez, que aún se tropiece en la organización admirable de los

Romanos con algunos casos de responsabilidad por hechos de otros; si bien hay que conocer, como lo hace Costa, que la idea del "dolo malo" abrió el camino "a la más compleja investigación subjetiva", que necesariamente invadió el campo penal.

En la actualidad sólo algunas legislaciones se ocupan de dar la noción del dolo, como el Proyecto alemán de 1921, en su párrafo 12; el Código de California de 1872, párrafo 7°; el italiano de 1930, art. 43; o el chino de 1928, en su artículo 26. Queda, pues, a la doctrina y a la jurisprudencia el fijar los alcances de este factor del delito.

Como siempre sucede, diversos sectores de opinión ven con mayor interés alguno de los elementos que concurren para integrar un concepto, y así se plantean las teorías exclusivistas cuya síntesis y depuración acaban por construir una noción completa o más allegada a la verdad. (Pavón, 1994:138)

Desde luego, acerca del dolo se conoce la llamada "*Teoría de la Representación*" que, tomando en cuenta que la manifestación de voluntad constituye el acto y pensando por lo mismo que ese factor de voluntariedad no puede caracterizar al dolo, puesto que hay actos dolosos y no dolosos que son voluntarios, encontró como nuevo elemento que luego propuso como

característico, la "representación del resultado" en la mente del que ha de ejecutar el acto.

Esta teoría no llegó a prescindir en el fondo de la existencia de voluntariedad, ha sido fácilmente superada precisamente porque el delito es un acto humano y, siendo el dolo una modalidad de ese acto, debe ser una modalidad de la voluntad que constituye el acto, pero de todas maneras y fundamentalmente una voluntad.

Así se justifica la segunda teoría en que el dolo es, para usar las palabras de Ricardo Núñez, una determinada "Posición de la Voluntad". Voluntariedad simplemente o aquella propensión del sujeto a disparar, moverse, escribir o hablar, constituye la esencia del acto que se produce por la realización de tal querer; pero ampliar el contenido de esa voluntad al resultado del acto, a sus efectos de manera que sin querer apoderarse de una cosa da lugar al acto de apoderamiento, ese mismo querer sabiendo que la cosa es ajena, es ya tomar una determinación culpable, como sea exento de culpabilidad acordar el apoderamiento de la cosa que se sabe o fundamente se creó que es propia.

En este último caso existe un acto humano, por la exteriorización de voluntad; pero no hay culpabilidad por que el contenido de esa voluntad no se ha

extendido a los elementos de la antijuridicidad, que es lo que opondría al sujeto, a través de su determinación voluntaria, en oposición con el Derecho o con el sujeto, a través de su determinación voluntaria, en oposición con el Derecho o con el orden jurídico.

Llevado, por estas reflexiones, Goldschmidt quiso valorar con exactitud el papel que desempeña la intención en la estructura del dolo, aunque quizá, con equívoco aun en las palabras o en su traducción, al hacer notar que para que el agente haya obrado intencionalmente, no es preciso que la representación del resultado haya sido el motivo de su acción, sino que basta con que no haya sido el contramotivo, es decir que no haya retenido al agente de su acción.

Sin embargo, que este mismo hecho de no abstenerse del acto a pesar de prever el resultado, es común a la culpa "consciente", y lo que en realidad se requiere para extender la noción del dolo a todas sus especies sólo se consigue substituyendo la idea de querer el resultado o intención, por la sola exigencia de admitir la producción del mismo, cosa que ocurre aun en el dolo eventual y no en la culpa en que siempre espera el agente que no se produzca el evento.

En resumen, que siendo la esencia del dolo la totalidad con la que actúa sobre un conocimiento real e integral del acto, importa desarrollar el estudio de

estos dos elementos para alcanzar la verdadera noción que se busca, establecer sus límites precisos de existencia o inexistencia y de diferenciación respecto de la culpa, así como también para orientar una subclasificación correcta de sus propias especies.

El Conocimiento que es el acto que supone conocerlo previamente, y puesto que ahora nos referimos no solo a la voluntad del movimiento externo, necesaria para constituir el acto humano, sino a la participación de la voluntad en el acto delictuoso como tal.

Debemos admitir que el conocimiento no debe referirse a la esencia objetiva del delito que la va ejecutar, a lo que hace que esa conducta sea punible, descontados sus elementos subjetivos.

El agente no necesita saber que es imputable o que obra dolosamente, para, crear en su contra una responsabilidad pero si precia que se halla enterado el sujeto de que con su acto priva o roba a un hombre o de que se apodera de una cosa ajena.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Debe darse cuenta, el sujeto de que se realiza la descripción legítima de un

delito, suerte que quien dispara un arma mortal sepa que lo hace sobre un ser humano y por tanto que va a causar lesiones o la muerte del mismo saber que se introduce a un domicilio de otra persona, para que se le pueda perseguir por allanamiento de moral, etc.

Existen elementos normanos, como el criterio de un hombre común que vive en la sociedad, usa su lenguaje y practica sus costumbres, y no necesariamente con la técnica o la precisión de un especialista, así, ha de darse cuenta cuando la persona contra quien dirige su acto es un funcionario. (Pavón, 1994:145)

Debe, al apreciar su acto, prever los efectos o el resultado que ha de producirse, pues la comadre que recomienda un purgante y provoca un aborto o el campesino que prueba por curiosidad un contacto eléctrico y produce una catástrofe, pueden ser tachados de imprudentes en mayor o menor grado, pero no habrán procedido con dolo si no previeron la trascendencia de lo que hacían.

En consecuencia, debe haberse establecido en su mente la relación de causalidad que une al acto con el resultado, comprendiendo que este último se producirá por aquél y, por tanto, por el mismo sujeto que actúa, este punto fue tratado ya al estudiar la relación de causalidad entre el acto y el resultado,

haciendo ver que una extensión o un cambio imprevisto en el curso causal excluye la culpabilidad.

Pues el autor de un golpe o de una pequeña lesión no es responsable de la muerte del ofendido si éste muere al chocar la ambulancia que lo conduce al hospital; pero sí lo es quien pone un antecedente remoto, como puede ser una causa ocasional, si sabe que, en el caso su acto conducirá fatalmente al desenlace previsto y querido.

Debe, además, tener conciencia de la antijuricidad de su proceder, en realidad las apreciaciones que acaban de ser mencionadas no salen del conocimiento del acto en sí mismo, sin que se pueda confundir cada una de ellas o todo el conjunto con el conocimiento de su valor jurídico.

La conciencia de antijuricidad se puede tener, ciertamente, por ese grado de ilustración en el Derecho, caso en que habrá una agravación de la culpabilidad; pero se puede tener también por la divulgación que alcanzan los conceptos básicos de la vida social, por intuición o fruto del "sentido moral" o "sentido jurídico" elemental. (Pavón, 1994:150)

Por ello resulta indudable que el hombre más rudo sabe que no es lícito matar, ni herir, ni robar, ni muchas otras cosas repudiadas por el primer principio o la primera fórmula de la Justicia, que recomiendan no hacer a otro lo que no se quiere para si propio.

La alteración en el curso causal que afecta la esencia de los acontecimientos y es imprevista, hace desaparecer el dolo. Las únicas normas que se pueden apuntar a un Juez para juzgar adecuadamente toda la variedad de situaciones que pueden presentarse, consisten en recordar que la culpabilidad se caracteriza por la actitud mental del agente.

Por supuesto que, si hay un solo acto y un solo resultado, el propósito inicial podrá tomarse como mera explicación de la conducta que se juzga y como un dato importante para determinar la peligrosidad del agente; pero nada impide suponer que dos o mis tipos se realicen plenamente.

Como por ejemplo, como sucederá si un sujeto dispara, sobre una persona y su disparo lesiona o mata a un tercero, pues el solo hecho de disparar sobre el directamente agredido es ya un hecho tipificado por la legislación, es un delito consumado; y las lesiones o la muerte de aquel contra quien no iba dirigido el golpe corresponden también a una figura prevista y sancionada como delito.

En tales casos ambas tipicidades satisfechas tendrán que ser Juzgadas acumuladamente, como un caso de concurso ideal, y esto resolverá, la repugnancia sentida por quienes no aceptan existencia de dos delitos tal como ligeramente se suele expresar.

En toda estas conductas hay intención cuando el autor de un delito no prevé pero "pudo prever" el resultado, lo que es característico de la culpa inconsciente, e incompatible con los conceptos de dolo y de intención, fácilmente se comprende que en el inciso de que se trata se aluda precisamente al dolo indirecto, al indeterminado y al eventual.

A) Dolo Indirecto.- Aquel en que esa voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, al dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido.

Como ejemplo podría tomarse el homicidio simple en que el homicida se propone y realiza la muerte de una persona cualesquiera que sean los motivos, como satisfacer una venganza,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En los que la voluntad no busca o no se propone un resultado que luego se

produce, sino que el agente sabe que va a producirse y lo admite puesto que ejecuta el acto causal.

O bien sabe que puede producirse y consiente toda las posibilidades con tal de llevar adelante su conducta, llevan consigo un dolo indirecto en cuanto al delito constituido por este resultado no querido pero sí consentido en su realización.

La forma de actuar la voluntad en estos casos no es directa, como un querer, sino indirecta como un asentimiento respecto de las consecuencias típicas previstas.

En esta categoría de Dolo Indirecto, se pueden distinguir el Dolo Simplemente Indirecto cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acontecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta. (Pavón, 1994: 176)

B) Dolo indeterminado.- Cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores.

C) Dolo Eventual.- Admitido unánimemente como indirecto, al que existe en el agente que se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores.

Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que hay respecto a la producción del resultado conocido y previsto, a diferencia del dolo simplemente indirecto en que hay certeza de que se producirá un resultado no querido.

Por lo que el dolo indeterminado en que hay la seguridad de causar daño, aunque no se sabe precisamente cuál será ni importa precisar los cambios posibles, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo.

La dificultad estriba en la separación o la distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente, ya que en uno y en otra existe la previsión del resultado como posible, y la realización del acto causal a pesar de tal previsión.

Finalmente, quiero hacer notar que en el artículo 7° del Código Penal del Estado, establece como delito doloso aquel cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

2.3.2.- Culposos.

En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente no previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.

De todo esto se desprenden los siguientes elementos:

A) Un Actuar Voluntario.- Sin el cual faltaría la base substantiva para todo delito; actuar que puede ser mediante acciones u omisiones, según se dijo al estudiar el acto humano, pero en cuya existencia no se considera más voluntariedad que la referida al acto y no a su significación ni a su trascendencia, sus resultados.

B) La Realización de un Tipo Penal.- Elemento indispensable también todo delito consumado, sin perjuicio de estudiar en su oportunidad la cuestión de que si puede haber, en el delito culposo, alguna, forma imperante que pueda con pararse con la tentativa.

Los términos corrientes para este requerimiento suelen ser otros: que cause igual daño que por un delito intencional, se consideran que no todos los delitos son de daño, ni siquiera de resultado, y puesto que en la definición del delito que hemos aceptado se habla de acto humano y de antijuncidad típica como de sus partes objetivas, a ellas nos tenemos que referir, y pena de ser inconsecuentes con nosotros mismos y provocar la consiguiente confusión.

Existiendo ya el acto humano típicamente antijurídico, que es primera base objetiva del delito, se precisa la naturaleza propia de la culpa mediante dos elementos: uno negativo, que la distingue del dolo por exclusión de lo específico del mismo; y otro positivo, que constituye su característica esencial. Tales elementos son:

1) El no querer ni consentir, es decir la realización de aquello que hace que el acto sea, típicamente antijurídico.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2) El que tal realización de lo antijurídico se deba negligencia o imprudencia del agente.

Entendiendo por negligencia la actitud negativa por pereza o indolencia,

que consiste en falla de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes.

La imprudencia, en cambio, aun cuando literalmente es falta de prudencia y por ello podría tomarse también como un concepto negativo, de hecho es ausencia de discernimiento y de precauciones, pero todo ello producido por actuar festinadamente, con precipitación y con audacia, que puede llegar hasta la temeridad.

Implica, por lo mismo, efectos parecidos a los de la negligencia, pero por causas diferentes y aun opuestas como es el exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación; precipitación al realizar un acto, sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los términos empleados en la esta definición como la falta de atención, reflexión, precauciones o de cuidados, no tienen un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia.

Su uso es redundante y tiende, a sugerir la idea de la culpa, pero según se

van precisando los elementos esenciales de lo definido y se vayan seleccionando las palabras que mejor los expresen, deben desterrarse de la definición como medios indirectos que no favorecen la concisión ni la precisión deseables.

El factor de culpabilidad es la negligencia o la imprudencia, que concurre cuando el acto en perspectiva, requiere cierta pericia que poseen los que se han especializado en adquirirte y a su ejecución se lanza quien no la tiene.

Para que figure este tipo de delito es necesario que el responsable haya previno lo que podía suceder por su actuación o que haya podido preverlo al menos, pues con lo imprevisible ningún cuidado, ninguna precaución, ninguna negligencia o imprudencia podría conectarse.

En la culpa, por supuesto, nunca se podrá admitir la previsión el efecto antijurídico sino en calidad de posible, de incierto, pues de otra manera la ejecución del acto causal significaría el querer o asentir que es característica del dolo.

Por lo que de esta manera, la culpa es, substancialmente, no el querer ni el consentir lo antijurídico, sino una voluntaria omisión del cuidado necesario para

evitarlo. Por eso la delincuencia culposa se ha tenido, junto a la dolosa, como una "paradelincuencia".

Es necesaria la tipicidad, es decir la culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aún cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico.

Por ello es inexacto hablar de "resultados" o de "daños", suscitando dudas y polémicas.

Puesto que cuando se estudia el delito, hay que concentrar la atención y la terminología en los elementos de su definición: acto humano, antijuricidad, tipicidad y culpabilidad.

Por ende cabe señalar que nuestra legislación prevé al delito culposo como aquel cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3.- Bien Jurídico Tutelado.

La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no sólo en su autónoma existencia sino también en su fisiológica gestión que patentiza el fenómeno de la preñez.

Los Código Penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma –homicidio, parricidio e infanticidio-, aquel otro que, como en el de aborto, se lesiona la vida humana en su germinación biológica. Y en congruencia con este pensamiento, se estatuye que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Es pues, el aborto en el ordenamiento de México, un delito contra la vida humana. En la reconstrucción dogmática de su derecho vigente son inoperables las concepciones jurídicas elaboradas en Alemania por Ihering, Merkel, Kohler, Ritter von Liszt y Radbruch, y que en Italia dejaron su huella en el Código Penal de 1930, consistentes en estimar que en el delito de aborto se lesiona, no un interés jurídico individual de la persona, sino el interés jurídico que la nación o comunidad tienen en el desarrollo de su estirpe, raza o población.

Quien, como nosotros, tiene afirmado que también los entes colectivos desprovistos de personalidad jurídica pueden ser portadores de bienes o intereses jurídicos, forzosamente ha de reconocer, por el mismo linaje de razones, que también los entes biológicos desprovistos de personalidad jurídica pueden ser

portadores de dichos intereses; negar dicha posibilidad tanto sería como incidir en una incongruencia lógica, permanecer devotos de un irreal formalismo y desconocer lo que ante los ojos ofrece la realidad.

La vida en gestación es pues, el bien jurídico protegido en el tipo de aborto, al expresarse que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, forja con el verbo matar el núcleo y esencia del tipo.

En la integración jurídica del tipo de aborto descrito son intrascendentes las afirmaciones de que el embrión es una víscera de la madre, una esperanza de vida, un órgano de lo que integran la naturaleza filosófica de la mujer, una masa de sangre o un trozo de carne sin hacer.

Encierra una realidad biológica que supera el ámbito de la visión poética, la afirmación de Goethe al decir que de la vida se hace brotar una vida nueva. Para la ley penal el concebido tiene existencia, pues el núcleo del tipo muerte presupone la vida.

Y en este punto el Código sigue el criterio mantenido por una recia tradición jurídica.

Para Carrara el feto es un ser viviente; y desafío a negarlo, cuando cada día se le ve crecer y vegetar. Ella sería si se quiere una vida agregada o accesoria a

otra de la cual un día se desprende para vivir su vida propia. Empero no puede negarse que el feto es un ser vivo.

Y en aquélla vitalidad presente, esta aunada a la posibilidad de futura vida independiente y autónoma, hallándose de forma suficiente, el objetivo del delito de quien voluntariamente la destruye.

En nuestros días, en esa misma dirección se escribe en verdad, el interés que realmente es ofendido por este hecho criminoso, es la vida humana; el producto de la concepción, el feto como un ser viviente verdadero y propio, el cual crece tiene su propio metabolismo orgánico y, al menos, en el periodo avanzado de la gravidez, se mueve y tiene un latido cardiaco. También para Soler el feto es protegido en la medida e que es un embrión de vida humana. (Jiménez, 1984:185)

A mi consideración es importante señalar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, No. De Registro 221,268 en el Tomo VII-Noviembre, página 141 prevé el Bien Jurídicamente por la Norma que lo prevé como Delito de Aborto, que a la letra dice que es aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, así pues tratándose de la figura delictiva que define dicho dispositivo legal, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicos protegidos en esta norma, son: la vida del ser en formación, el derecho a la

maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO 2.

Con el presente tema nos damos cuenta de que el delito, a lo largo de los tiempos ha sido comprendido en diversos aspectos, tomados de una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual desde los pueblos antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos, con ello se llegó a la definición del delito presentada como un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Pero entendido éste desde el punto de vista jurídico se debe entender el delito como el acto u omisión que deben sancionar las leyes penales, en sentido doctrinal se tiene al delito como un hecho moral social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos y en sentido legal se establece es delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Se señaló la clasificación de los delitos como se establece en nuestra legislación, que estos son delitos dolosos y delitos culposos, entendiéndose los delitos dolosos como aquellos en donde el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada, tomándose en cuenta la intención de dicho agente que es el dolo indirecto que este es la voluntad directamente al resultado o el acto típico, es decir, el dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido, el dolo indeterminando, entendiéndose este como aquél en que el agente del delito no propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno par fines ulteriores y bien, el dolo

eventual que es aquel admitido como indirecto, al que existe en el agente que se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores.

Por otro lado se habló del delito culposo entendiéndose éste como aquel que cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud, tomándose también en cuenta los elementos de éste como un actuar voluntario y como la realización de un tipo penal.

Por otro lado se estipulan otros elementos pero en caminados a la culpa que es el no querer ni consentir, es decir la realización de aquello que hace que el acto sea, típicamente jurídico y la realización de lo antijurídico que se debe al negligencia o imprudencia del agente, tomado éste como el segundo elemento, entendiéndose como negligencia la actitud negativa por pereza o indolencia, que es la falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes y la imprudencia entendiéndose como la ausencia de discernimiento y de precauciones.

Y por último se tomó en consideración el bien jurídico tutelado, de gran importancia éste porque la vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no sólo en su autónoma existencia sino también en su fisiológica gestión que patentiza el fenómeno de la preñez.

Y por ello llegó a la conclusión que el aborto en el ordenamiento de México, es un delito contra la vida humana y por ende el bien jurídico protegido en el tipo de aborto, es proteger la posible vida del ser en formación, que no tiene los medios para defenderse y que peor aún no puede decidir sobre sus derechos e integridad.

Con ello se encuentra encuadrado este delito de aborto a la medida en que prevé el bien jurídico por la norma, que el delito es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, tomándose en consideración que el objeto doloso de la maniobra abortiva es atentar contra la vida, y por eso tomando en cuenta al delito como acto u omisión que sancionan las leyes penales y que se clasifica en doloso y culposo y la legislación de esta materia prevé el delito de aborto y que no será punible éste aborto culposo causado por la mujer embarazada tomando y se presume que este pudo haber sido previsto, o no se previó siendo previsible o peor aún causado por impericia o ineptitud, y por lo tanto se atentó contra una vida jurídicamente tutelada.

CAPITULO 3.-

EL ABORTO.

En este capítulo se señalarán algunos antecedentes sobre proyectos legislativos para definir el aborto, con ello dará la definición de aborto presentada por algunos autores, y señalaré las semejanzas entre otros Códigos que definen el aborto como en el de España, Argentina, Italia y Cuba, analizando cual de ellas se asemeja más a la de nuestra legislación, considerando los elementos del aborto, la opinión de la Iglesia Católica con este tema, citando los abortos impunes y concluyendo brevemente con el presente Capítulo.

3.1.- Antecedentes de Proyectos Legislativos.

El Código Penal de 1871 definió el delito en razón de la maniobra abortiva, al decir: "Llámesese aborto en derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas del aborto.

El Código Penal de 1929 conservó la misma definición, pero adicionándola con un elemento de carácter subjetivo que hizo consistir en la intención de interrumpir la vida del producto en su artículo 1000.

En el Código Penal vigente de 1931 se ha preferido definir el delito con directa referencia al resultado de la maniobra abortiva, considerando el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez en su artículo 329.

Lo anterior implica que el Código admite un concepto puramente objetivo para definir el delito, haciendo caso omiso tanto de la forma en que se realice la conducta como de la intención del agente, dejando al Juez por consiguiente la obligación de aplicar las reglas contenidas en la parte general.

Como bien dice Rodolfo Moreno, el delito de aborto tiene por objeto la destrucción de la vida del producto; no se trata, por tanto, de anticipar el parto, sino de impedir el nacimiento. (González, 1995:342)

Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en condiciones de nacer, de tener vida, dado que su desarrollo no es el que se requiere para su existencia extrauterina.

De acuerdo con la definición del Código vigente en el Distrito Federal como del Estado de Michoacán, el delito se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de la gestación hasta el inicio de su nacimiento.

Debido a lo extenso del término contenido en la definición y con independencia del problema de la prueba, siempre que se pueda demostrar que la interrupción de la maniobra abortiva con la muerte del producto, se está en presencia del delito de aborto.

No distinguiéndose en la ley entre huevo, embrión o feto, la comisión del delito puede tener lugar en cualquier fase de la gestación, y a raíz de iniciada ésta o durante el embarazo y aun en momentos inmediatos anteriores al parto.

En España, por ejemplo, el artículo 411 del Código Penal de 1944, elude la definición del aborto al igual que antecesor de 1932, originando discrepancias sobre el significado del vocablo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Ley de Protección a la Natalidad, incorporada al Código, consideró delito de aborto "no sólo la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre".

Por lo que en la legislación Argentina tampoco se encuentra definido el aborto, la doctrina y la jurisprudencia, tratando de salvar ese concepto, se han orientado a determinar que: "el aborto consiste en la interrupción del proceso fisiológico de conformación del feto, cuanto tiene como consecuencia la muerte del producto y ésta se efectúa con un carácter violento".

Del mismo modo que los anteriores, el Código Italiano vigente de 1930, omite en su articulado la definición de aborto, habiendo correspondido a la Jurisprudencia precisar el alcance del término.

Aunque sus comentaristas piensen que la noción elaborada por ella hace referencia: "tanto a la interrupción de la preñez, con motivo del uso de medios violentos e ilícitos, o como a la muerte del feto inmaduro, dentro o fuera del seno materno".

En fin, el Código Cubano en su artículo 439 establece: "El que de propósito causare un aborto o destruye de cualquier manera el embrión, será sancionado...".

Apreciándose de su texto que el artículo hace motivo de pena al hecho de la destrucción del embrión, conservando igualmente implícito el concepto de aborto consistente en la expulsión del producto sin causar su muerte.

3.2.- Definición.

Tenemos por ejemplo la de Tardieu que señala que por aborto debe entenderse como la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independiente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de formación regular.

Mientras que Carrara lo definió como la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado.

En fin, otros han considerado al aborto como la dispersión prematura, violentada o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto".

Con ello se observa un gran problema para el estudioso del Derecho Penal el poder determinar cuál es el contenido del concepto jurídico del aborto. (Moto, 1986:203)

Algunas legislaciones toman como punto de referencia la definición médico legal; otras un concepto puramente médico y, las menos, ambos criterios combinados.

3.2.1.- Definición Legal.

Contenida en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Michoacán, que lo define como: "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Resulta indudablemente acertada su inclusión dentro del Título citado, pues el bien jurídico protegido lo es precisamente la vida del producto durante todo el tiempo de la gestación.

En fin, otros han considerado al aborto como la dispersión prematura, violentada o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el

objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto".

Con ello se observa un gran problema para el estudioso del Derecho Penal el poder determinar cuál es el contenido del concepto jurídico del aborto.

Cabe mencionar en este punto que el Delito de Aborto para que se configure éste se necesita que sólo se persiga esa finalidad, que es la muerte del producto en cualquier momento de la preñez, esto lo dispone la Jurisprudencia de Quina Época, No. De Registro 295,005, Tomo CXXIII y página 2117.

3.2.2.- Definición Médica Legal.

Algunas legislaciones toman como punto de referencia la definición médico legal; otras un concepto puramente médico y, las menos, ambos criterios combinados.

Desde el punto de vista Médico Legal, por aborto se entiende la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, concepto que evidentemente limita la noción de aborto a ciertos casos que, en virtud de la muerte del feto, son constitutivos del delito, pero sin comprender aquellos otros

en que dicho resultado tienen lugar dentro del seno materno y se origina causalmente en la conducta del sujeto.

Desde el punto de vista Médico, aborto es la expulsión del ser en gestión cuando éste no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo aclara González de la Vega.

Sobre esta cuestión, el autor mexicano opina que el concepto médico de aborto excede en extensión al jurídico delictivo, pues no toma en consideración, como este último, la causa del aborto, comprendiendo tanto la expulsión espontánea, como la debida a causas patológicas.

3.2.3.- Definición Clínica.

Desde este punto de vista debe entenderse el aborto como la expulsión del ser en gestación cuando éste no es viable, o sea, según lo aclara González de la Vega, hasta el sexto mes del embarazo; la expulsión en los últimos tres meses se denomina parto prematuro". (Pavón, 1992:327)

Sobre esta gestión, el autor mexicano opina que el concepto médico de aborto excede en extensión al jurídico delictivo, pues no toma en consideración, como éste último, la causa del aborto, comprendiendo tanto la expulsión espontánea, como la debida a causas patológicas.

Por lo que en un aspecto clínico el aborto es la muerte de un niño o niña en el vientre de su madre producida durante cualquier momento de la etapa que va desde la fecundación (unión del óvulo con el espermatozoide) hasta el momento previo al nacimiento.

Se habla de aborto espontáneo cuando la muerte es producto de alguna anomalía o disfunción no prevista ni deseada por la madre; y de aborto provocado (que es lo que suele entenderse cuando se habla simplemente de aborto) cuando la muerte del bebé es procurada de cualquier manera: doméstica, química o quirúrgica.

Los defensores del aborto han procurado cubrir su naturaleza criminal mediante terminología confusa o evasiva, ocultando el asesinato con jerga como "interrupción voluntaria del embarazo" o bajo conceptos como "derecho a decidir" o "derecho a la salud reproductiva". Ninguno de estos artificios del lenguaje, sin

embargo, ellos consideran que pueden ocultar el hecho de que el aborto es un infanticidio.

Se encuentran dentro de este tema una subclasificación de diversas significaciones puede tener la palabra aborto:

a) En Obstetricia.- Por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.

Desde cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquél no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas, como al provocado: terapéutico o criminal.

Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto médico no tiene

aplicación jurídica.

b) La Medicina Legal.- Disciplina que pone al servicio del Derecho las ciencias biológicas y las artes médicas limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

Señala: "El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción, independiente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular."

Estas definiciones son incompletas, porque no prevén la muerte del feto dentro del claustro materno. La que se basa el delito en "la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo".

Cuello Calón, para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte

dentro del claustro materno, enseña: "La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez."

La Noción del Delito de Aborto en las Diversas Legislaciones, presenta variantes ya que algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndolo por ella la maniobra abortiva, delito de aborto propiamente dicho, sin fijarse directamente en que dé o no por consecuencia la muerte del feto.

Este era el sistema del Código Mexicano de 1871. Otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación.

Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que desean teológicamente el abonador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.

3.3.- Elementos del Aborto.

Los elementos del aborto, se dividen en externo e interno o material, teniendo al externo como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; y el interno o moral, la culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo.

La constitutiva material del delito es la muerte del producto durante la preñez. El fenómeno biológico de la preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación que hace el espermatozoide del óvulo femenino, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura.

En la práctica no es posible determinar con exactitud la iniciación de la preñez, hasta en tanto que pueda establecerse un verdadero diagnóstico clínico por la observación, auscultación y palpación de la mujer, o las pruebas de laboratorio. La primera manifestación clínica importante es la cesación de las reglas, pero este dato se presta a equivocaciones.

En la integración de esta constitutiva poco interesa la edad cronológica del producto de la concepción: huevo, embrión o feto; tampoco interesan las circunstancias de su formación regular o irregular o su falta de aptitud para la vida externa; Tardieu, en su definición anteriormente inserta, lo ha hecho notar con gran claridad de expresión. Basta comprobar médico-legalmente que el producto vivió y fue muerto.

Pero si la muerte del producto es la única constitutiva material del delito, ella implica lógicamente los siguientes presupuestos necesarios.

Primero el embarazo o preñez de la mujer, entendiendo éste como la maniobra de pretensión abortiva practicada por error en mujer no preñada, constituye el delito imposible de aborto, sancionable como tentativa si se reúnen los requisitos de ésta. Si dichas maniobras alteran la salud o causan la muerte de la mujer, puede estarse en presencia de los delitos de lesiones u homicidio.

Y por maniobra abortiva, en el amplio significado médico-legal de la frase, en otras palabras, la mecánica de realización del delito, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, su expulsión provocada

o su destrucción en el seno de la madre.

El aborto puede cometerse por la ingestión de sustancias abortivas, tales como cornezuelo de centeno, ruda, sabina o ciertos venenos minerales que producen profundos trastornos en la fisiología materna; o por maniobras físicas, como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas, etc.

Y tenemos por tanto el elemento moral del delito; intencionalidad o imprudencia criminales, se regula el Código Penal.

3.4.- El Aborto en la Legislación Actual.

El Código Penal en el Estado de Michoacán, dentro del Capítulo de aborto, enumera distintas formas provocadas declarándolas no punibles, como son el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.

Esta causa especial de impunidad, de las reglas generales aplicables en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto.

La frase "sólo por imprudencia", que emplea el texto legal, es interpretada como que ella no haya tenido ni la más remota intencionalidad en el aborto. Con ello se observa la ineptitud o falta de cuidado de una mujer, o el descuido entendiéndose este como delito culposos del aborto.

Y la otra que es cuando el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

3.5.- Clases de Aborto.

Es de gran importancia, por ser una clasificación con bases dogmáticas en el ordenamiento vigente, que se compone del aborto procurado, cuando la mujer

es el agente principal, el consentido cuando la mujer es partícipe y sufrido cuando la mujer es víctima, pero desarrollaré cada uno de estos.

En el aborto procurado, la mujer es el sujeto activo primario. Ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere sustancias para alcanzar dicho fin.

El aborto consentido es cuando la mujer es partícipe, su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas, es decir coopera en las prácticas prestándose a ellas con sus movimientos corporales o cuando menos poniéndose en posición obstétrica.

Y el sufrido, que es cuando la mujer también es víctima, ya que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto o embrión, lesiona también otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre, sus derechos a la maternidad y a la libertad, pues se la priva del primero sin tomar en cuenta sus deseos o en contra de su exteriorizada voluntad.

3.6.- Abortos Impunes.

Aborto por estado de necesidad o terapéutico. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen d otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora, como lo establece el artículo 3291 del Código Penal del Estado de Michoacán.

La causa especial de Justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho a la vida de la madre y la vida del ser en formación.

Cuando embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de la tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males léñales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible

y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

La iglesia católica se opone a la embriotomía por estado de necesidad, imponiendo a la mujer como obligación una maternidad heroica con peligro de su misma vida si es menester, fundándose originalmente en consideraciones espirituales sobre la redención del nuevo ser.

El Derecho, ante el conflicto de bienes, ante lo inevitable de sacrificar una vida para que la otra se conserve, ante este estado de necesidad, debe resolverlo protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la de la madre, de la que generalmente necesitan otras personas, como sus anteriores hijos o familiares.

Cuando el médico constate un verdadero caso de peligro para la vida de la madre y no haya medio hábil para practicar una pubiotomía o una cesárea sin riesgo, debe apelar al otro procedimiento, sin previa autorización de los padres.

Lo que hace el médico es dirimir un estado de necesidad, en que no es preciso consentimiento alguno de las partes cuando se salva un interés superior,

como es la vida de la madre, que prepondera sobre la existencia del feto.

A estas claras razones podemos agregar otra de índole psíquica; si se confía a los padres la resolución del conflicto, cualquiera que sea su determinación, gravarán permanentemente su conciencia con la cruel decisión tomada de sacrificar a un ser familiar.

CONCLUSIONES AL CAPITULO 3.

En el presente capítulo se manifestaron los antecedentes sobre proyectos legislativos para definir el aborto como fue el Código Penal de 1871 que lo definió como una maniobra abortiva porque señaló su definición diciendo que era la extracción del producto de la concepción, y la expulsión provocada por cualquier medio en cualquier época de la preñez sin necesidad, es decir que esto se haga sin motivo alguno que sea por necesidad del peligro de la mujer, desde aquí ya se consideraba el delito de aborto al igual que en el Código de 1929, fue el código de 1931 donde tiene su origen en la legislación vigente porque ya se señala que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Es importante señalar que comparando nuestra legislación con la nuestra se encuentra en la de Argentina que se definía el aborto como la interrupción del proceso fisiológico del feto, cuando tiene como consecuencia la muerte del producto y ésta se efectúa con un carácter violento, al igual que el Código Italiano, y en el Código Cubano establece que el que el que con propósito causare un aborto o destruye de cualquier manera el embrión será sancionada esta maniobra delictiva.

Es cuando llego a la conclusión que en diversas legislaciones varía el concepto de aborto pero considerado en diversas perspectivas se sanciona y se protege el bien jurídico tutelado por la norma que en todos los casos es la vida de ese ser en formación.

La definición más completa que me parece de la palabra aborto una vez expuestas la definición legal, la médica legal y la clínica, todas están encaminadas a la expulsión prematura y violenta provocada del producto de la concepción, independientemente de circunstancias de tiempo, vialidad y de formación regular.

Esta definición es la que yo tomaría como aceptada así como la que define el Código Penal del Estado de Michoacán que lo establece como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en la que engloba la diversidad de conceptos que se señalaron en este Capítulo.

Con las clases de aborto que son de gran importancia que son el aborto procurado cuando la mujer es el agente principal, el consentido cuando la mujer es participe y el sufrido cuando la mujer es la víctima.

Y por último los abortos impunes cuando es por estado de necesidad cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte o un daño grave a su salud,

y por aunque cabe señalar que la Iglesia Católica se opone al aborto por estado de necesidad imponiéndole a la mujer la obligación de maternidad y señalando que sería un acto heroico, algo con lo que no estoy de acuerdo, ya que a mi punto de vista si corre peligro esta y no se puede hacer nada, no hay mas remedio que recurrir a este delito de aborto, pero aquí ya es manejado por estado de necesidad, pero cuando es causado por imprudencia o negligencia creo que no cabe en ningún precepto de esta clasificación.

CAPITULO 4. -

CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION.

En esta Capítulo se señalarán las causas excluyentes de incriminación estipuladas en el Código Penal del Estado de Michoacán, aportando unos breves antecedentes sobre la punibilidad del aborto y haciendo la comparación con otras legislaciones, así como el señalamiento de los abortos no punibles en nuestra legislación, desarrollando cada uno de estas causas excluyentes de incriminación y concluyendo con diversas opiniones que aportan autores penalistas de la materia, sobre estos temas a tratar.

4.1.- Antecedentes Sobre la Punibilidad del Aborto.

El Código Penal del Estado de Michoacán en el Capítulo III, titula como Causas excluyentes de incriminación donde figura el fundamento del presente Capítulo.

El artículo 290 del Código Penal del Estado de Michoacán establece que:
“No es Punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

Sobre el particular, las opiniones de los autores se dividen, pues mientras unos sostienen que en todo caso debe sancionarse el aborto culposo, otros en cambio consideran procedente la exención de pena para la mujer embarazada, pero estimándolo punible respecto de los terceros imprudentes.

Para el autor Porte Petit estima que si bien es verdad que debe hacerse la salvedad respecto a la mujer, tal excusa debe operar cuando la culpa sea sin representación, inconsciente o sin previsión, debiendo responder penalmente cuando ha previsto el resultado y actúa con la esperanza de que el mismo se verifique.

Con ello es importante observar los precedentes legislativos sobre la opinión anterior, el Código de Defensa Social Veracruzano estableció la impunidad del aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada, lo que implicaba su punición cuando se efectuaba con culpa con representación.

Igual fórmula ha recogido el anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, cuyo artículo 245 declaraba "No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada".

Se ha pensado que sólo en casos excepcionales existe motivo fundado para excusar de pena a la mujer cuya imprudencia produce su propio aborto y en ellos el espíritu del legislador indica, como origen de la excusa, la circunstancia de que la mujer es la primera en lamentar el hecho frustrativo de sus esperanzas de maternidad, resultando injusto agregar, al dolor motivado por la pérdida del fruto en perspectiva, el escándalo y la vergüenza de un proceso y de la aplicación de una pena.

No obstante, debería sancionarse a la mujer que, contraviniendo las órdenes o consejos del tocólogo, realiza ejercicios violentos, se divierte y actúa en forma tal, que produce, con su imprudencia grave, la muerte del producto.

4.2.- Abortos No Punibles.

El Código Penal del Estado de Michoacán, dentro del Capítulo VII, Titulado Aborto, enumera tres distintas formas provocadas declarándolas no punibles,

como cuando el aborto es causado por imprudencia, cuando sea resultado de una violación y cuando sea por estado de necesidad o terapéutico, que a continuación desarrollaré brevemente.

El primero es el aborto causado sólo por Imprudencia de la mujer embarazada, fundamentado en el artículo 290 del Código del Estado de Michoacán.

Esta causa especial de impunidad, de las reglas generales aplicables en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad pero hay que preguntarnos, cuando es con intención culposa, ¿es bien tomada esta excusa?, porque es muy diferente que sea sin intención dolosa que cuando es por causa culposa, esto tomando en cuenta el concepto del delito culposo señalado con anterioridad.

La frase "sólo por imprudencia de la mujer", para Francisco Pavón

Vasconcelos, que emplea el texto legal, es oscura; una estrecha interpretación literal llevaría a la absurda conclusión de que cuando en un aborto coexisten imprudencias de la mujer y de terceros, la una y los otros deben ser considerados como responsables del delito.

La interpretación adecuada para las palabras "sólo por imprudencia de la mujer", es la de que ésta no haya tenido ni la más remota intencionalidad en el aborto.

Opinión que se me hace de gran importancia al mencionar que hay que entenderse esta como que no haya tenido intención alguna pero cuando es un descuido, imprudencia o falta de cuidado no esta bien estipulado el precepto penal en caso de otras eventualidades.

La segunda forma provocada es cuando se realiza el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, como lo establece el mismo precepto señalado anteriormente.

Durante la Gran Guerra, en Francia fueron absueltas varias mujeres reas

de aborto, y aun de infanticidio, que alegaron como motivo del delito su previa violación por soldados enemigos.

Según Jiménez de Asúa en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente.

En este caso, en el de violación, para Cuello Calón, admite la legitimidad del aborto. Diciendo que nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida.

La excusa absolutoria del aborto por violación previa, supone la demostración evidente de atentado sexual; pero éste debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el Juez que conoce de la causa, sin que se necesite previo Juicio de los responsables del delito de violación.

La tercera y última forma es el aborto provocado por estado de necesidad o terapéutico.

No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, como lo establece el artículo 291 del Código Penal de la materia.

La causa especial de Justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho, uno la vida de la madre y la vida del ser en formación.

Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de la tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible

y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

Algunos opinan que el aborto terapéutico no debe practicarse sin que el médico obtenga previamente el consentimiento de los padres.

La ley mexicana claramente confía la solución del conflicto al juicio de la única persona capacitada por sus conocimientos técnicos, el médico. Tener el conocimiento de los padres, dice Jiménez de Asúa para la práctica del aborto científico le parece un escrúpulo exagerado y casi contraproducente.

Ya que él dice que el desmedido amor maternal puede hacer que la madre prefiera morir ella a que impidan el nacimiento de su hijo, y un móvil concupiscente puede guiar al marido, que, para asegurar la transmisión de una cuantiosa herencia de su esposa, opte por la muerte de ella mejor que por el despedazamiento del futuro sucesor.

Cuando el médico constate un verdadero caso de peligro para la vida de la madre y no haya medio hábil para practicar una pubiotomía o una cesárea sin riesgo, debe apelar al otro procedimiento, sin previa autorización de los padres.

Lo que hace el médico es dirimir un estado de necesidad, en que no es preciso consentimiento alguno de las partes cuando se salva un interés superior, como es la vida de la madre, que prepondera sobre la existencia del feto.

A estas claras razones podemos agregar otra de índole psíquica; si se confía a los padres la resolución del conflicto, cualquiera que sea su determinación, gravarán permanentemente su conciencia con la cruel decisión tomada de sacrificar a un ser familiar. (Pavón, 1994:120)

CONCLUSIONES AL CAPITULO 4.

En el presente Capítulo se expusieron las causas excluyentes de incriminación partiendo del fundamento legal el artículo 290 del Código del Estado de Michoacán, primero se observaron los antecedentes sobre como se estipulaba la punibilidad del aborto en otras legislaciones como la de Veracruz que lo estableció como la impunidad del ahorro causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada, es esta se observa la semejanza con nuestra norma mientras que en el Código Penal del Distrito Federal de 1958 declaraba que no es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada, en este se acentúa el precepto sin previsión.

Al analizar los abortos no punibles se establecieron con claridad anteriormente pero cabe la necesidad de manifestar que son tres, el primero causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada que es una causa especial de impunidad, de las reglas generales en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer por simples negligencias o descuidos, causa su propio aborto.

En el segundo de los casos que es cuando el aborto se realiza cuando el embarazo es resultado de una violación, en esta dando un poco de sentido moral

ya que se considera la situación futura que tendría la mujer con traumas psicológicos y problemas emocionales.

Y por último la tercera causa que es cuando el aborto es provocado por estado de necesidad o terapéutico, que en este caso se toma como una causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad que deriva de un conflicto o problema entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho que constituyen estos uno en el caso de la vida de la madre y otro en el caso del derecho de la vida del ser en formación.

Con ello se tratan de estipular las causas que se puede recurrir al aborto como una medida alternativa que se tiene para la mujer pero en casos críticos, pero en esta no se menciona el por qué no tener más cuidado o tomar medidas precautorias para evitar este atentado por solo un descuido o por una negligencia, como se denomina, ya que si bien se protege la vida del ser en formación se deben tomar las medidas de seguridad que debe tener cualquier mujer embarazada y establecerlas de manera que se manejase una diferencia que estipule que no habría problemas en caso de que sea imprudencia por causas de terceras personas o que sea por origen accidental.

CAPITULO 5.-

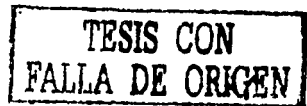
Apreciación Estadística y Gráfica del Aborto.

Es de gran importancia conocer más detalladamente en la practica y en la actualidad la situación del aborto, es decir en este Capítulo se señalarán las estadísticas generales del aborto a nivel Nacional, y mediante la investigación de campo se percibirá de la situación del aborto en el medio social en que nos desenvolvemos para conocer si es el caso, que en verdad concuerda con mi hipótesis de este trabajo.

5.1.- Estadísticas Generales.

Atiende la Organización de las Naciones Unidas la natalidad y aborto en México, el tema del encabezado es "Abortan la Quinta Parte de Mexicanas".

Reforma del 22 de Septiembre de 1999, en México alrededor de la quinta parte de las mexicanas alguna vez embarazadas han experimentado un aborto, según estimaciones del Consejo Nacional de Población dirigidas a los legisladores del País.



En un balance de lo hecho en planificación familiar y salud reproductiva durante el presente sexenio, se revela, además, que entre los 20 y 24 años de edad, una de cada 20 mujeres tiene al menos una interrupción del embarazo, inducida o accidental.

La proporción de quienes han vivido un aborto se eleva a una de cada 10 en el caso de las mexicanas de ese rango de edad que se encuentran conyugalmente unidas.

Dado a conocer este mes por el Órgano responsable de coordinar las estrategias demográficas del País, el reporte muestra que la incidencia del aborto observa una ligera reducción en la última década.

Mientras a finales de los años 80s se estimaba que 22.5 por ciento de las mujeres alguna vez embarazadas habían tenido al menos una interrupción obstétrica, esa cifra disminuyó a 20 por ciento a inicios de los años 90s, hasta colocarse actualmente en un 19 por ciento.

Los cálculos del Conapo se basan en encuestas nacionales demográficas, de fecundidad y de planificación familiar que se vienen aplicando desde finales de los años 70s.

De acuerdo con estas mediciones, el Consejo concluye que así como en promedio a cada mexicana corresponde una tasa de fecundidad de 2.65 hijos, igualmente a cada una toca una tasa global de aborto de 0.12.

Destaca el dato de que a finales de los años 70s esa tasa era cinco veces mayor al ubicarse en 0.67 abortos por cada mexicana con hijos.

El Conapo informa de cuatro acciones gubernamentales impulsadas en la presente administración para disminuir la incidencia del aborto y mejorar la calidad de la atención de las mujeres que acuden a los servicios de salud con complicaciones por una interrupción voluntaria del embarazo.

Se promueve la planificación familiar para evitar embarazos no planeados y reducir la incidencia del aborto; y se han ampliado y reforzado las acciones de orientación y consejería en planificación familiar postaborto en todas la unidades médicas, se afirma.

5.2.- Cifras Optenidas.

Una de cada cinco mexicanas con hijos experimenta al menos un aborto, inducido o accidental, durante su vida reproductiva, revela el Consejo Nacional de Población.

El 19% de las mujeres alguna vez embarazadas han experimentado un aborto. Este porcentaje era del 22.5% hace 10 años.

Anualmente en promedio son hospitalizadas 107 mil mexicanas por complicaciones de un aborto inducido.

Así como a cada mujer con hijos corresponde una tasa global de fecundidad de 2.65 descendientes, a cada una toca una tasa global de aborto de 0.12.

El 3% de las adolescentes de entre 15 y 19 años recurre al aborto. Entre las mexicanas de 20 a 24 años, la proporción se cierra a una de cada 20, toda vez que el 5.5% de esa población ha experimentado al menos un aborto.

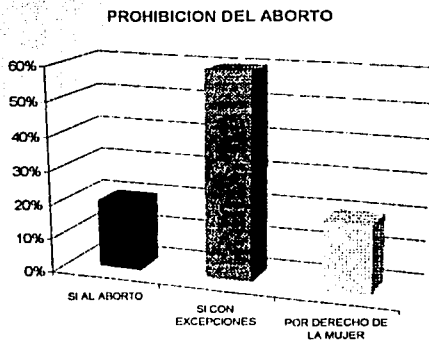
5.3.- Encuestas.

Respecto al tema del aborto, existen diversas opiniones del derecho de aborto, y del derecho de vida y por ello consideré de gran importancia el hecho de hacer una investigación de campo dentro de nuestra sociedad, tomando esta como investigación de campo local ya que la general fue planteada en el subtema anterior y fue nivel nacional y por ello encuentro interesante esta investigación para conocer la opinión en el medio social que nos rodea, con una serie de preguntas que nos llevarán a conocer sobre la situación actual sobre la realización de abortos, su conocimiento y opinión sobre este.

5.4.- Apreciación Gráfica.

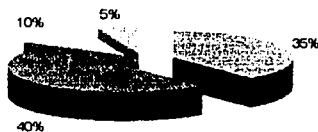
A continuación se manifestarán las preguntas que se les realizaron a ciertas personas y se observarán los porcentajes de las respuestas de cada pregunta, por medio de una gráfica, para la mejor apreciación de los resultados de cada una de las opiniones indicadas.

5.4.1.- ¿Esta usted a favor del aborto, o piensa que lo deberían prohibir o solo en algunos casos?



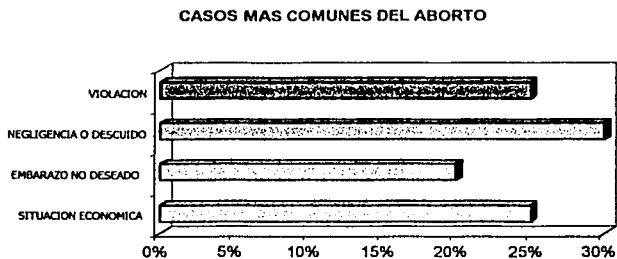
5.4.2.- ¿En que casos considera usted que es se debería permitir el aborto?

CUANDO SE DEBE TENER EL DERECHO DE ABORTAR



■ POR VIOLACION ■ VIDA DE LA MADRE ■ PRODUCTO DON DEFORMACIONES ■ DECISION DE LA MUJER

5.4.3.- ¿Cuáles son los casos que usted ha conocido, para que una persona realice un aborto?

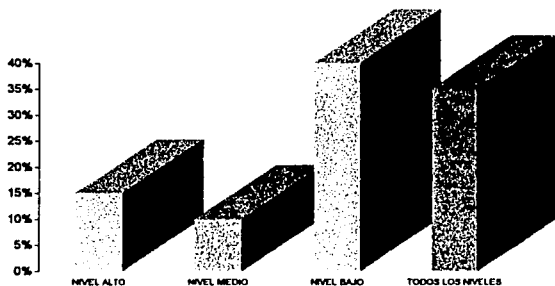


5.4.4.- En la actualidad, ¿cuál piensas que es la razón por la que se recurre al aborto?



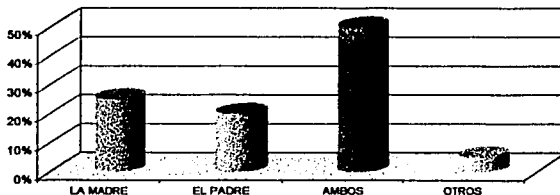
5.4.5.- ¿Crees que influye el nivel social en la realización de los abortos y en cuales consideras que se efectúen con mas frecuencia?

INFLUENCIA DEL NIVEL SOCIAL EN LA REALIZACION DEL ABORTO



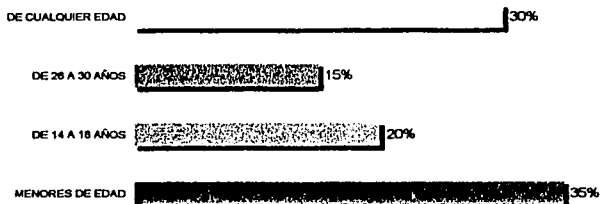
5.4.6.- ¿Quién cree usted que debe decidir sobre tener o no tener un aborto?

PERSONA QUE DEBE TOMAR LA DESICION DEL ABORTO



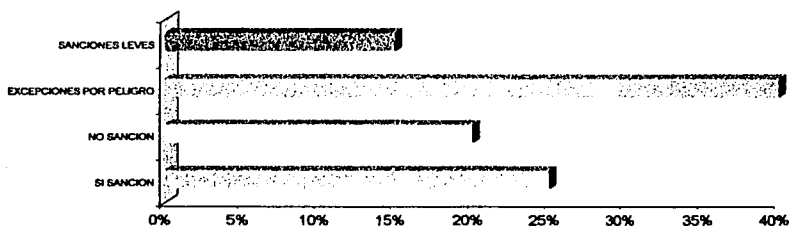
5.4.7.- ¿Aproximadamente de que edad piensa usted que la mayor parte de las mujeres que abortan?

EDAD DE LA MUJER QUE REALIZA UN ABORTO



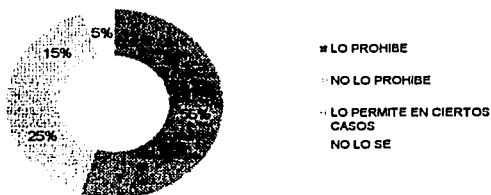
5.4.8.- ¿Usted considera que debe sancionarse a la mujer que practique un aborto?

SANCION PARA EL DELITO DE ABORTO



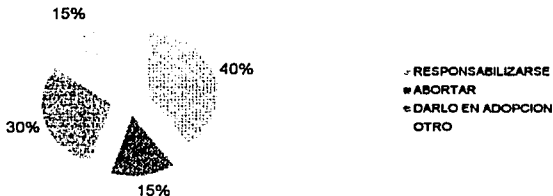
5.4.9.- ¿Sabe usted si la ley en el Estado de Michoacán prohíbe o no el aborto?

CONOCIMIENTO DE LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN



5.4.10.- ¿Cuáles alternativas cree usted que tiene una mujer ante un embarazo no deseado en el Estado de Michoacán?

ALTERNATIVAS DE LA MUJER EN EL EMBARAZO EN EL ESTADO DE MICHOACAN



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES DEL CAPITULO 5.-

Con el presente trabajo nos dimos cuenta que hay un gran porcentaje del aborto a nivel nacional con las estadísticas obtenidas del Consejo Nacional de Población, con las cuales es alarmante darse cuenta de que alrededor de la quinta parte de las mexicanas alguna vez han abortado y las cifras obtenidas datan de que cada una de cinco mexicanas con hijos experimenta al menos un aborto inducido o accidental, motivo por el cual se observa nuevamente la necesidad de prevenir estos abortos accidentales, ya que es una cifra de gran relevancia.

Con las encuestas locales hechas en nuestro medio social observamos que un alto porcentaje esta de acuerdo en que debería de haber excepciones en el de caso del derecho al aborto, y siendo este el caso cuando la vida de la madre este en peligro, y en estas preguntas es importante señalar que el conocimiento de los abortos la mayor parte es producido por negligencia o descuido, situación por la cual se demuestra la necesidad de hacer algo contra esto, al igual por comprobarse que actualmente esta cifra es la que es la más alta.

Es importante señalar que el nivel social influye en la decisión del aborto según las encuestas planteadas se deduce que hay más abortos en un nivel bajo de la sociedad.

También se observó que la decisión del aborto debería ser tomada en pareja, no solo por la madre o el padre, del ser en formación, un dato importante es que se efectúan mas los abortos por parte de mujeres menores de edad, y que la sociedad opina que sí debe sancionarse a la mujer que recurre a la realización de un aborto causado por imprudencia salvo no sean por causas externas a su voluntad.

Es de gran importancia saber si la sociedad tiene conocimiento de las leyes penales en nuestro Estado, ya que un porcentaje notable vimos que no saben con precisión si se prohíbe o no el aborto o esta contemplado en la norma Estatal como delito.

Con ello se comprobó que efectivamente la mayoría de los casos en que se produce un aborto es por negligencia o imprudencia de la mujer que no previo que estaba embarazada y por un solo descuido causado por ella, señalando que no sea causa externa a su voluntad o que terceras personas hayan influido, haya abortado, situación por la cual se deduce la necesidad, de establecer medidas que prevengan estos abortos imprudenciales.

CAPITULO 6.-

PROPUESTA.

Es la materia del presente trabajo tratar sobre el contenido del artículo 290 del Código Penal del Estado, mismo que establece: **"No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación"**.

A mi consideración el artículo, que aquí se critica, se aplica de manera contranatura a la realidad por las diversas consideraciones que más adelante se precisaran.

En su segunda parte, el artículo de referencia asienta lo siguiente: **"No es punible el aborto culposo cuando... el embarazo sea resultado de una violación"**.

En este apartado se puede encuadrar dentro de una de las causas excluyentes de incriminación, y con lo que en parte estoy de acuerdo con ello, ya que la persona que ha sido víctima de una violación y que por lo mismo quede embarazada puede llegar a desarrollar severos traumas, tanto al interior de su persona, como para en contra del producto, lo cual impediría su sano

desenvolvimiento en la sociedad y con ello no podría ser capaz de satisfacer en forma adecuada todas las necesidades de su hijo.

En ese orden de ideas y a mi consideración propongo que el Estado como Órgano Tutelar de la sociedad del que su objetivo principal es el bienestar común de la misma, previendo estas circunstancias ha de constituir una Institución que le diera apoyo moral, psicológico y en algunos casos económico a las mujeres que se encuentren en las circunstancias ya relatadas con anterioridad, primeramente para auxiliar a las mujeres para poder aceptar al producto que ya llevan o bien en su caso asistir a las personas que no desearan dichos productos con la asesoría para poder darlos en adopción a través de la misma Institución como sucede en la actualidad con diversas organizaciones no gubernamentales, con lo cual también le es inherentes a toda persona desde el instante de su concepción.

Ahora bien he de hacer referencia a la primera parte del artículo referido que en su primera parte expresa: **“No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada...”**, situación con la que me manifiesto en total desacuerdo por las razones que en adelante precisaré, tomando en cuenta para ello un sentido moral y uno jurídico; mis opiniones son las siguientes:

PRIMERA.- El apartado de referencia visto desde un punto de vista moral es totalmente contrario a la misma moral, en ello concuerda mi opinión con diversos autores que en el cuerpo de la presente tesis cité, diciendo que se debe de sancionar a la mujer que por imprudencia o descuido priva de la vida al producto o feto, y muy justo me parece sancionar a la mujer por dicha imprudencia y por el daño causado a la criatura que necesariamente depende de su cuidado.

Primeramente, la mujer que es legalmente capaz o bien con la edad suficiente para razonar, sabe que el hecho de llevar una vida sexualmente activa puede acarrear como consecuencia que ella quede embarazada, por lo que una vez que esto ocurre sabe también que debe tomar las precauciones debidas para el desarrollo adecuado tanto de ella como del producto durante el embarazo, así que sabe también que debe abstenerse de tomar medicamentos que están contraindicados y asimismo no ha de ejecutar ciertas actividades físicas consideradas como de riesgo.

Tomando en consideración lo anterior quiero manifestar que pudiera darse el caso de que cuando el embarazo se origina en una mujer que no se encuentra dentro de sus facultades físicas y mentales o cuando ésta no tiene la edad suficiente de comprender la responsabilidad que implica lo que es un embarazo, estaría de acuerdo con la licitud del aborto, siempre y cuando se acrediten estas

circunstancias conforme a derecho, es decir por medio de personas capacitadas en la materia.

Por lo hasta aquí relatado es que considero incorrecto el hecho de no sancionar a una mujer imprudente, legalmente capaz y sabedora de los cuidados que ha de tener que llegue a abortar.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al sentido jurídico de este precepto mi desacuerdo estriba en lo siguiente, resulta incorrecta la aplicación al caso que nos ocupa el contenido del artículo 56, Capítulo Tercero titulado "Sanciones en los Delitos Culposos" del Código Penal del Estado de Michoacán, que dice: "El delito cometido culposamente será sancionado con prisión de tres a cinco años y suspensión hasta cinco años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio o la actividad que dio origen a la conducta culposa". Señalado esto en su primer párrafo.

Dicho artículo señala que los delitos culposos serán sancionados y cabe señalar que el delito denominado "Aborto Culposo" encuadra dentro de este precepto, y por ello a mi consideración debería ser sancionado equivalentemente por encontrarse contemplado dentro del ordenamiento jurídico.

En lo que se refiere al cuarto párrafo señala que "No serán punibles los delitos culposos que sólo produzcan lesiones y/o daños en las cosas, de los comprendidos en el artículo 270, fracciones I y II y 332, primer párrafo de este Código, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima y el inculpaado no haya abandonado a aquella, ni haya consumado el delito mientras estaba bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos o en estado de ebriedad, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares".

Reparando un poco en lo contenido en el párrafo cuarto del multicitado artículo, este guarda gran importancia ya que menciona que los delitos culposos "no serán punibles cuando sólo produzcan lesiones o daños en las cosas, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima..." resulta risible esto puesto que en lo referente al aborto el mismo necesariamente implica la muerte del producto, que para el caso concreto resulta ser la víctima y por ende no existe la posibilidad de reparar el daño causado cuando la autora del crimen resulta ser la madre.

Considerando lo anterior manifiesto que puede ser inimputable el aborto culposo cuando este provocado por causas ajenas a la voluntad de la madre o cuando es ocasionado por terceras personas, esto es, sufrir algún accidente, como por ejemplo caer por una escalera, o bien que dicho accidente sea provocado por persona ajena, o bien que dicho accidente sea provocado por

persona ajena, como ejemplo ser empujada para caer por las escalera y como consecuencia de esto la mujer abortara, en este particular no es justo que se le sancionara por ello, pero siempre y cuando se acrediten las circunstancias ajenas de la voluntad por las cuales se haya producido el aborto.

Por lo todo lo anterior propongo que el artículo 290 del Código Penal del Estado de Michoacán, debe ser adicionado, señalando que: **“No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada siempre y cuando fuere causado por causas ajenas a su voluntad o por terceras personas, debiendo acreditar tales causas y siendo causado por simple imprudencia o negligencia de la madre, esta ha de ser sancionada”.**

Aplicando lo expuesto se puede evitar tanto aborto no justificado o deliberadamente producido en el Estado, podría garantizar el derecho natural a la vida del que es sujeto toda persona desde el instante de su concepción.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

Con el presente trabajo llegué a la conclusión de que desde los tiempos más remotos hasta nuestros días el aborto ha sido contemplado por el derecho punitivo de diversas maneras respecto a su sanción, en ocasiones con máximas penas, en otras, con penalidad ordinaria y en los menos de las veces se ha estimado pertinente la más absoluta impunidad.

En el Derecho Romano y Canónico es cuando se viene a calificar el aborto como delito grave en general puede decirse que ha sido tendencia e las legislaciones de todos las épocas sancionar la muerte del producto de la concepción, como medio intimidatorio, más o menos eficaz para coadyuvar la conservación de la esencia.

Al analizar su clasificación el Cuadro General de delitos se precisa que el más aceptado al Código Penal del Estado de Michoacán es el Código de Haití, la definición de aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es aceptada esta definición que se encuentra estipulada en el citado artículo donde el bien jurídico protegido lo es precisamente la vida del producto durante todo el tiempo de la gestación y siendo el objeto jurídico del delito de aborto la vida del producto de la concepción que la considera este precepto legal, esto conforme a la definición.

Porque analizándolo en cuanto a la redacción del artículo no se encuentra debidamente redactado ya que al manifestar que no es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada es una contradicción del artículo 56 que manifiesta que el delito cometido culposamente será sancionado; por ello estoy en desacuerdo y porque una mujer que comete aborto culposo simplemente por imprudencia o negligencia caso contrario si éste se lleva a cabo por causas externas a la voluntad de la a persona, tomando en consideración las Jurisprudencias presentadas, considero que se debería adicionar el artículo 190 el Código Penal del Estado e Michoacán señalando los casos en que es por imprudencia de la persona o por causas ajenas a ella.

El enfoque jurídico del aborto suele presentarse como una cuestión de derecho positivo, derecho que emana de la traducción de las costumbres, el fundamento del derecho, en esta perspectiva objetiva donde se hace necesario saber si el niño concebido es o no es un ser humano, ya que si es así, sería necesario que sea reconocido y protegido en cuanto se detecta su existencia gracias a las técnicas disponibles.

Estas, actualmente, ponen en evidencia que el nuevo ser, desde el momento de su concepción, tiene un código genético original, distinto de los de sus padres, es un ser distinto de su madre, y el comportamiento respecto a un ser humano no puede estar condicionado ni por el lugar en que "vive".

La tradición jurídica y política occidental ha reconocido masivamente el carácter humano del niño por nacer, y cualquiera que sea la posición frente al aborto, la gran mayoría de los hombres de ciencia no ponen en duda el carácter humano del niño concebido. Por este motivo el problema se ha deslizado, por parte de los interesados, hacia una referencia unilateral a la madre y su "estado de aflicción" y el riesgo de los abortos clandestinos, desviando la atención del verdadero problema.

Sabemos que el ser humano comienza a partir del óvulo fecundado y por ello debería ser objeto de protección a partir de la legislación estatal, los derechos del niño: "los derechos de cada niño a la vida, desde el momento de su concepción, deberían ser reconocidos, y los gobiernos nacionales deberían aceptar la obligación de hacer todo lo posible para permitir la aplicación integral de este derecho.

Ahora bien, el punto de vista jurídico, apoyado por la Convención de los Derechos del Niño, debería sobrepasar esta concepción arcaica y artificial, afirmando claramente y sin equívocos el concepto jurídico de "persona", precisando que el niño por nacer es, desde la concepción, una realidad en sí, un sujeto de derechos, y que su existencia no está ya sometida a la realización de

una condición suspensiva: si tiene intereses que defender se le considera como nacido desde su concepción, si no hay intereses.

El derecho tiene el papel importante de pedagogo político respecto a la salvaguarda práctica de los derechos de los ciudadanos, pero también tiene la misión esencial de garantizar su continuidad defendiendo a los débiles contra los poderosos.

La ley no debe reducirse a la concepción que de ella tiene el sociólogo: limitarse a constatar los hechos sociales y ratificarlos en la ley.

Si la inadaptación de una ley queda demostrada por las infracciones de la misma, deberá hacerse más rigurosa y, sobre todo, completarse con medidas sociales destinadas a acoger al niño y no a destruirlo.

Por todo ello el legislador tiene la responsabilidad de hacer prevalecer cierta protección o tutelar el bien jurídico de los individuos ya que la ley no solo tiene las funciones de sancionar, reprimir, educar, etc. sino la de prevenir que se desate la agresividad en la sociedad no debe esperar a que se produzcan abusos para intervenir.

Puesto que las leyes sí tienen en cuenta el derecho de las dos partes interesadas; sin quitar ningún derecho a la mujer, ponen de manifiesto el derecho a la vida del niño por nacer, ya que se trata de un ser humano.

Por tanto el carácter penal de la ley es fruto de un derecho anterior al supuesto de la madre: el derecho a la vida del niño. Su violación es lo que pide y justifica una sanción penal.

Por esto, el positivismo jurídico, influenciado por la sociología y la manipulación interesada de la opinión pública, lleva al derecho a actuar contra los propios derechos humanos, cuando su razón de ser es la de garantizar, en un Estado de Derecho, la justicia para todos y el derecho a la vida de todos.

Por eso llegó a la conclusión que con mi propuesta si se implantara habrían las medidas necesarias para que la mujer embarazada en determinado momento tome las medidas preventivas cuando este en estas condiciones y así prevenir que haya tantos abortos imprudenciales y mejor aún ese bien jurídico tutelado por la norma en verdad se respete, teniendo el derecho de la vida desde el momento de su concepción.

BIBLIOGRAFIA.

CARRARA Y TRUJILLO, Raúl (1973)

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN(1999)

"Cuadernos Michoacanos de Derecho"

Ed. ABZ.

CORTES IBARRA, Miguel (1889)

"Derecho Penal"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco (1995)

"Derecho Penal"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, Jurídico (1992)

"Diccionario Jurídico Mexicano"

UNAM, A-CH.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano (1984)

"Derecho Penal Mexicano" Tomo II

Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.

MOTO SALAZAR, Efraín (1985)

"Derecho Penal"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

PAVON VASCONCELOS, Francisco (1994)

"Lecciones De Derecho Penal"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

PAVON VASCONCELOS, Francisco (1994)

"Manual del Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

TOGCI, Arturo (1982)

"Derecho Penal"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

VILLALOBOS, Ignacio (1990)

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

WESSELS, Johannes (1991)

"Derecho Penal"

Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.

www.derechos.org.net

www.clinica-dator.com

www.conapo/estadis.com

www.tutormedica.com